REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1201 | Bogotá, D. C., lunes, 4 de septiembre de 2023 | EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2023 SENADO

por el cual se formaliza la propiedad rural a campesinos que demuestren la tenencia o la posesión, y se adjudican terrenos baldíos a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.

PROYECTO DE LEY No 125 Por el cual se formaliza la propiedad rural a campesinos que demuestren la tenencia o la posesión, y se adjudican terrenos baldíos a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La presente ley tiene como objeto formalizar la propiedad rural de familias campesinas que logren demostrar la tenencia o la posesión, y garantizar el acceso a la tierra de familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en terrenos baldíos, que se encuentren fuera de un radio de doscientos cincuenta (250) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 67 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 67. **La Agencia Nacional de Tierras -ANT-, o quien haga sus veces**, señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona, a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservados, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, la ANT deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

La ANT está facultada para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

Parágrafo 1°. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de **doscientos cincuenta (250) metros** alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Parágrafo 2°. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente **a personas naturales que tengan la tenencia o la posesión de los predios y que no excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar, a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras.**

Artículo 3. Modifíquese el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 66. A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca **la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces,** las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

Artículo 4. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 1728 de 2014 y todas las normas que le sean contrarias.

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 30 del mes Agosto del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 125 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS Josue Alirio Barrera Rodriguez

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación

Planteamiento del problema.

En efecto, la historia agraria en Colombia ha puesto en evidencia una ineficiencia sistemática del Estado para responder a la problemática más compleja y jamás resuelta en más de doscientos años de vida republicana, a saber: la seguridad jurídica de la propiedad de la tierra, el acceso a ésta y su distribución. A pesar de ser un mandato constitucional[1], objeto de debate y de decisión en diversas reformas agrarias[2], no ha existido un arreglo institucional lo suficientemente sólido que permita generar las grandes transformaciones que el país reclama en esta materia.

La Ley 160 de 1994[3], sin embargo, intentando responder a ese mandato constitucional y con la pretensión de saldar la deuda que se tiene con el campesinado colombiano, en su objeto priorizó los siguientes aspectos:

> promover y consolidar la paz; reformar la estructura social agraria; promover la adquisición de tierras de campesinos de escasos recursos; elevar el nivel de vida de la población campesina; fomentar la adecuada explotación social de aguas y tierras; aumentar el volumen de producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola; promover el mejoramiento económico y social de la población rural; garantizar condiciones y oportunidades de participación equitativa a la mujer campesina e indígena; y regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos (Congreso de la República, 1994).

A pesar de ello, aun cuando esta ley estableció lineamientos y avances importantes sobre el tema, no resolvió el problema de fondo, pues aún existe un desconocimiento profundo de las problemáticas y necesidades agrarias por parte de las instituciones en la medida que, por ejemplo, no se cuenta con un inventario de tierras baldías o de predios que estén bajo la condición de tenencia o de posesión, lo que obliga a que una gran cantidad de campesinos trabajen la tierra en condiciones de informalidad y a que, los que aún no la tienen, vean cada vez más lejana la posibilidad de tenerla.

Recientemente, con la firma e implementación del Acuerdo de Paz (2016), en su Punto 1 denominado *hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral -RRI-*, se pretende sentar las bases para la transformación estructural en el campo que contribuya a reversar los efectos del conflicto armado sufrido en Colombia, principalmente, sobre las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio cuyas causas históricas son, ciertamente, la exclusión del campesinado en relación con el acceso, la concentración, la restitución y la formalización de la tierra (Acuerdo de Paz, 2016). Dentro de los principios rectores de la RRI, entre otros, se encuentra:

> (…) **Principio de la democratización del acceso y uso adecuado de la tierra**: mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo sin tierra o con tierra insuficiente puedan acceder a ella y que incentiven el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades (...). (p. 13)

Con todo, las pretensiones de esta RRI son ambiciosas en cuanto a lograr resolver las problemáticas que no han permitido que la transformación del campo colombiano se materialice en las regiones, procurando llegar a la mayor cantidad de personas a lo largo del territorio nacional. La RRI se enfoca, especialmente, en cuatro aspectos: 1) realizar una formalización masiva de la pequeña y mediana propiedad rural de 7 millones de hectáreas; 2) crear un fondo de tierras de 3 millones de hectáreas para campesinos sin tierra o con tierra insuficiente; 3) contribuir con la política de restitución de tierras; y 4) fomentar la adjudicación de tierras a pueblos y comunidades étnicas. Estas intenciones están circunscritas en unos principios generales para su implementación, entre los cuales es pertinente destacar el siguiente:

> (…) **Integración territorial e inclusión social**: las medidas que se adopten en la implementación deben promover la integración de los territorios al interior de las regiones y la integración de éstas en el país, así como la inclusión de las diferentes poblaciones y comunidades, en particular de las más afectadas por el conflicto y las que han vivido en condiciones de pobreza y marginalidad. (p. 193)

Sin embargo, aun cuando la intención de la RRI es formalizar la propiedad rural en un número representativo de hectáreas, integrar los territorios, especialmente los marginados, democratizar el acceso a la tierra en tanto a igualdad, y avanzar en el proceso de entrega de tierras a campesinos que sean sujetos de ordenamiento social; difícilmente esto se podrá materializar, pues precisamente la Ley 160 de 1994 avanzó en algunos temas agrarios, pero profundizó el problema del acceso a la propiedad de la tierra, en tanto que el Artículo 67 generó una medida limitante en la adjudicación de los baldíos, modificada por la Ley 1728 de 2014, vigente hoy en día, que no permite titular terrenos baldíos a campesinos si estos predios se encuentran ubicados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables[4].

La delimitación en la adjudicación de baldíos y su incidencia en el proceso de formalización de la tierra.

A las causas históricas sobre la cuestión no resuelta de la propiedad de la tierra que facilitaron la persistencia de la violencia en el territorio, se le incorpora este nuevo elemento a manera de obstáculo que, desde 1994, promueve condiciones de inequidad, discriminación y marginalidad. Efectivamente, para la época el país mostraba una economía nacional creciente debido en gran medida al auge de la explotación de hidrocarburos y de minerales, aunque lastimosamente enmarcada en un contexto nacional violento producto del conflicto armado y del apogeo de los carteles del narcotráfico.

En la actualidad, Colombia cuenta con un número significativo de concesiones para la explotación de hidrocarburos y de minerales; si bien existen regiones del país en donde esta actividad se concentra en una mayor proporción, la realidad es que está presente en un muy alto porcentaje del territorio rural nacional. Su regulación está a cargo del Ministerio de Minas y Energía a través de sus dos entidades adscritas para tal fin, a saber: la Agencia Nacional de Minería (ANM) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

El derecho a explorar el subsuelo y explotar los recursos naturales del país, en el caso de la minería, se concede a través de títulos mineros otorgados por la ANM. En la página oficial de Internet de esta entidad (2023), se manifiesta que de los 114 millones de hectáreas (Ha) que tiene el territorio nacional, cerca del 5% (5.186.076 Ha) están tituladas para la actividad minera, de las cuales el 2,3% (2.385.595 Ha) están en exploración, 1,6% (1.659.544 Ha) en construcción y montaje, y 1,1% (1.140.936 Ha) en explotación. Asimismo, se precisa que, en 30 de los 32 departamentos del país existen 9.602 títulos mineros vigentes para la operación en general, de los cuales cerca de 2.112 títulos son exclusivos para la explotación: el elemento más explotado corresponde a los materiales de construcción (57%), seguido por el carbón (17%), metales preciosos (11%), calizas (5%), minerales industriales (4%), piedras preciosas (4%) y otros metales 2% (Agencia Nacional de Minería, 2023).

Lo anterior quiere decir que, si de 2.112 títulos que corresponden exclusivamente a la fase de explotación, el 62% (1.310 títulos) obedecen a materiales de construcción y a piedras calizas, estos no estarían sujetos a la limitante de adjudicación de baldíos, toda vez que la ley objeto del presente proyecto los excluye explícitamente[5]. Por lo tanto, el 38% restante (802 títulos) que correspondería a la explotación de carbón, de minerales industriales, de piedras preciosas y de metales preciosos, sería la cifra de los títulos mineros a tener en cuenta a la hora de analizar los impactos negativos que detenta la medida en cuestión.

En el caso de la explotación de recursos naturales del sector de hidrocarburos, su regulación está a cargo de la ANH. Esta entidad tiene una herramienta digital denominada "Geovisor" (instalada en su página oficial de Internet) que permite visualizar gráfica y dinámicamente capas de información sobre los contratos de exploración y explotación. Allí, se puede observar a través del mapa de tierras actualizado al día 29 de marzo de 2023, que las áreas asignadas a exploración y explotación de hidrocarburos superan los veinte millones de hectáreas (20.416769 Ha), de los cuales, cerca de dos millones y medio (2.454.380 Ha) corresponden a la fase de explotación, circunscritas en 234 puntos de extracción (pozos) en todo el territorio nacional[6] (Agencia Nacional de Hidrocarburos, 2023).

En este escenario, a lo largo de dos centurias, un número representativo de familias campesinas, por razones diversas propias de las realidades políticas, sociales y económicas del país, se asentaron alrededor de estas zonas de producción minera y petrolera, en su gran mayoría, en un tiempo anterior a su explotación. No obstante, no existe una estadística oficial sobre un número específico de campesinos que estén fundados en estas zonas y que se sean afectados por cuenta de esta restricción en la adjudicación, pues el Estado no cuenta aún con un inventario de bienes baldíos que estén ocupados y, por lo tanto, tampoco ha podido cumplir con su deber constitucional de garantizarles el acceso a la tierra.

Muchos de estos campesinos que, en su gran mayoría, son sujetos de reforma agraria y ocuparon los terrenos en la extensión permitida por la norma, solicitaron la titulación de sus predios a los entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), y a la hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT). Dentro de estas solicitudes pueden presentarse situaciones en donde algunos se establecieron en una extensión superior a la permitida por la Unidad Agrícola Familiar (UAF)[7], pero en tal caso, el Estado tiene las herramientas institucionales para realizar la clarificación de la propiedad rural y, de corresponder, realizar la recuperación de estos baldíos para la nación.

Ahora bien, al ser sujetos de adjudicación de reforma agraria, la mayoría de estos campesinos reúnen las condiciones suficientes para ejercer tal condición, es decir, tienen sus terrenos explotados económicamente con cultivos y ganaderías como la norma lo exige[8]; en virtud de ello, resulta evidente que un número importante de éstas son tierras fértiles y productivas.

[1] Constitución Política de Colombia, Artículo 64: "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación; salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".

[2] Las reformas agrarias históricas más significativas estuvieron circunscritas en torno a las siguientes leyes: Ley 200 de 1936; la Ley 100 de 1944; Ley 135 de 1961; Ley 160 de 1994.

[3] Ley 160 de 1994: "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones".

[4] Ley 1728 de 2014. Parágrafo 1. "**No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones**: a) **Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables**; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera" (Negrilla fuera de texto).

[5] Ley 1728 de 2014. Parágrafo 1. "No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones: a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; [...] **dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas** [...]" (Negrilla fuera de texto).

[6] Llama la atención que esta cifra de puntos de extracción no coincide, por lo menos no de manera exacta, con el número de contratos referidos por la Ministra de Minas y Energía, Irene Vélez, a los medios de comunicación nacionales en el mes de octubre del año 2022, cuando afirmó que, para esa fecha, existían más de 147 contratos en fase de explotación (Sala de Prensa Ministerio de Minas, 2022a). La razón de esta diferencia en la estadística puede obedecer a que es posible que algunos de los contratos de explotación estén suspendidos por diversas razones. La Ministra, en noviembre de 2022, en la apertura de la quinta Cumbre del Petróleo, Gas y Energía, organizada por la Asociación Colombiana de Petróleo y Gas (ACP), expresó "que el Ministerio inició la constitución de una mesa técnica junto con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Asociación Colombiana de Petróleo y Gas (ACP) para analizar 380 contratos e identificar los cuellos de botella que puedan tener algunas que se encuentran detenidas por razones asociadas con el orden público, la conflictividad social y los trámites ambientales, entre otros" (Sala de Prensa Ministerio de Minas, 2022b). También, es probable que esta diferencia obedezca a que en algunos casos un solo contrato le adjudica a la misma compañía la explotación de varios pozos o puntos de extracción en diferentes bloques. Por tanto, en el caso de explotación de hidrocarburos el aspecto a tener en cuenta para que opere la restricción objeto del presente proyecto de ley es cada punto de extracción de boca de pozo, que para el caso es de 234 puntos de explotación según la estadística vigente en el mapa de tierras de la ANH actualizado a 29 de marzo del año 2023.

[7] La Unidad Agrícola Familiar (UAF) es la extensión máxima de tierra rural que se pueden adjudicar a campesinos en Colombia, divididas por zonas relativamente homogéneas en todo el país. Están reglamentadas por la Resolución No. 041 de 1996, expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).

[8] Ley 200 de 1936. Artículo 1: "Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica (...)".

Por otro lado, en relación con la política de acceso a tierras de campesinos sin tierra o con tierra insuficiente que propone la creación de un fondo de tierras de 3 millones de hectáreas planteado en la RRI del Acuerdo de Paz (2016), se presupone que de no modificarse o derogarse esta restricción a la adjudicación, es muy improbable que puedan hacer parte de esa estrategia las tierras fértiles que se encuentren delimitadas por cuenta de la explotación de minerales y de hidrocarburos, salvo las tierras de propiedad privada que a expensas de este fondo se compren para su adjudicación a campesinos. Este tema se abordará con mayor detalle en la conclusión de este escrito.

De igual manera, la política de restitución de tierras también se ha visto profundamente comprometida debido a esta restricción. Justamente, en un proyecto de investigación de Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia (2021), se realiza una muy oportuna y detallada descripción sobre lo problemático e inconveniente que resulta esta limitante de adjudicación de baldíos sobre el derecho a la reparación de campesinos que reclaman la formalización de la propiedad en virtud de la restitución de su tierra en calidad de víctimas del conflicto.

De hecho, la existencia de esta disposición afecta a la política de restitución de tierras ya que, si bien la Ley 1448 de 2011[9] contempla unos términos perentorios para el desarrollo del proceso de restitución, esta limitante en la adjudicación, especialmente en la etapa posterior al fallo, atenta contra el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto a su reparación integral, debido a que un alto porcentaje de las decisiones emitidas por parte de los juzgados de restitución de tierras se han determinado en predios baldíos que se traslapan con títulos mineros, impidiendo la restitución efectiva de las tierras. Esto debido a que la ANT no puede adjudicar tales predios y, por consiguiente, el hecho de no hacer efectiva la sentencia judicial sugiere, en tal caso, pensar en un programa agresivo de formalización de tierras (Romero, 2021; Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado, 2016).

La intención del legislador al aprobar la delimitación en la adjudicación de baldíos

Toda esta problemática tuvo su génesis en el año 1992 con la radicación del Proyecto de Ley 114 de 1992 Cámara – 176 de 1994 Senado, que dio vida a la Ley 160 de 1994. El Proyecto original en su argumentación principal decretaba la limitación de áreas inadjudicables en terrenos baldíos solamente a aspectos como la concentración de la propiedad rural y la explotación de la tierra en términos de índices de productividad. No obstante, en ningún momento en ese proyecto se mencionó limitante alguna para la adjudicación de baldíos en zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; sin embargo, durante el debate legislativo el escenario cambió considerablemente (Congreso de la República, 1994).

Pues, sin mostrar argumentos en defensa del campesinado, e insinuando razones de protección de los proyectos de alto interés nacional, orden público y salvaguarda de la economía nacional, durante el trámite legislativo el Congreso estableció la prohibición de adjudicar baldíos dentro de un radio de cinco mil (5.000) metros alrededor de las zonas en donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, dando origen a la limitante de adjudicación de baldíos establecida en el actual literal "a", parágrafo uno (1), del artículo 67 de la ley 160 de 1994. Evidentemente, la esencia del proyecto de ley inicial se había modificado drásticamente y la discusión se sesgó: se abandonó el camino de una perspectiva territorial hacia un enfoque de economía nacional, presuntamente en beneficio de las empresas extractivistas (Romero, 2021, p. 25).

Lo inverosímil de todo ese suceso es que, en efecto, en el escenario nacional se presuponía que la esencia de esa norma era saldar la deuda histórica que se tenía con el campesinado colombiano, acatando por demás el mandato constitucional de promover el acceso a la tierra a campesinos que, desde un enfoque territorial, incluyera a todas las regiones por igual. Sin embargo, la creación de esta limitante no permitió que esto se materializara y, por el contrario, fue un detonante generador de desigualdades y nuevas violencias que al día de hoy se encuentran vigentes.

Posteriormente, en la Ley Estatutaria 1152 de 2007 (Estatuto de Desarrollo Rural), en el Artículo 156, el Congreso de la República modificó significativamente esta medida limitante, reduciéndola de cinco mil (5.000) metros a quinientos (500) metros de radio. No obstante, dos años después esta Ley fue declarada inexequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-175-09, con fundamento en que no se llevó a cabo el trámite de consulta previa frente a ciertas disposiciones que, aunque son diferentes a la delimitación de adjudicación de baldíos, sí lo requerían.

No en vano, en el año 2011, la Senadora Alexandra Moreno Piraquive se abanderó del tema y presentó el Proyecto de Ley 046 de 2011 Senado – 226 de 2012 Cámara. Este Proyecto de Ley es el que posteriormente se convirtió en la Ley 1728 de 2014, que a su vez modificó el Artículo 67 de la Ley 160 de 1994. La pretensión de esa iniciativa fue concreta: reducir el área de adjudicación de baldíos en zonas de explotación de recursos no renovables, de cinco mil (5.000) metros a quinientos (500) metros del punto de extracción. Entre otros aspectos, este proyecto de ley pretendía recobrar la vigencia de la Ley 1152 de 2007 (aplicando el concepto de reviviscencia), que también redujo la limitación de adjudicación a quinientos (500) metros. Sin embargo, esta delimitación finalmente quedó circunscrita en dos mil quinientos (2.500) metros, vigente hoy en día (Congreso de la República, 2014). Cabe resaltar que los Ministerios de Agricultura y de Minas tuvieron oportunidad de defender su posición en ese debate legislativo. Por su parte, la Cartera de Agricultura manifestó que:

> más de 5 millones de campesinos se verían afectados con la destinación de esas extensiones de tierra a la minería. Este ministerio consideraba pertinente la modificación de esta disposición normativa, en tanto que se estaba presentando una problemática social por la inadjudicabilidad de esos baldíos, toda vez que los campesinos asentados en esos lugares veían con preocupación cómo se les había restringido el derecho a acceder a la propiedad de bienes que habían venido ocupando y explotando durante mucho tiempo. Las normas sobre dotación y acceso a tierras, y en particular sobre titulación de baldíos, estaban orientadas en gran medida a corregir las restricciones en cuanto a distribución de la tierra, por ello era imprescindible incentivar el desarrollo de la agricultura, formalizar la propiedad y direccionar un progreso económico y social desde la orientación de los procesos de ordenamiento territorial (Romero, 2021, p. 32).

Por otro lado, el Ministerio de Minas precisó sobre:

> la importancia del sector minero en la economía nacional, siendo el sector más sólido aportante a la economía colombiana cuyo nivel de crecimiento generaba grandes expectativas para el desarrollo del país (...) Por lo que, para este Ministerio, era inconveniente reducir la franja de reserva a la explotación de recursos naturales no renovables, argumentando que las actividades mineras requieren de grandes espacios para su desarrollo, y con esa disminución se limitaban las actividades de exploración y explotación de estos recursos y se afectaba el desarrollo de los proyectos mineros (Romero, 2021, p. 33).

La evidencia muestra que en el debate legislativo que definió esta ley, los congresistas dejaron de lado los argumentos relacionados con las realidades campesinas y su vínculo con la tierra, y nadie mencionó la problemática que encierra el conflicto armado en torno a la tierra; por el contrario, como si se tratara de una subasta, se debatió la distancia permitida para la adjudicación de baldíos en esta zonas, negociando de 500 mts a 1.000 mts y a 2.500 mts, siendo este último el rango vigente (Romero, 2021, p. 32).

De cualquier modo, resulta probable que, si bien la intención del legislador para aprobar esta medida no necesariamente estuvo sujeta a argumentos artificiales, queda claro que se desmarcó radicalmente de responder a ciertas problemáticas y necesidades del campesinado en su condición de sujeto de derecho de especial protección constitucional: no se tuvo en cuenta a campesinos ancestrales con posesión, tenencia u ocupación de buena fe exenta de culpa, tampoco a campesinos sin tierra o con tierra insuficiente, ni a comunidades étnicas, menos aún, a campesinos que reclaman la formalización de la propiedad en virtud del derecho a la restitución en su calidad de víctimas, asentados en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.

El Congreso ante el contexto sociopolítico actual: ¿puede derogar o reducir esta delimitación a la adjudicación de baldíos?

El presidente de la República, Gustavo Petro, el 24 de septiembre del año 2022, en un diálogo que tuvo con la red de emisoras comunitarias, pidió a las regiones que tradicionalmente son conocidas por el petróleo, que consideren otras formas de economía, como la agrícola o el turismo, señalando que tienen mucho potencial en el ecoturismo: "En mi opinión el Casanare tiene una enorme posibilidad en la agricultura, la agroindustria que se deriva de ella y el turismo ecológico (…) Sobre esas tres ramas, agricultura, agroindustria y turismo, las cuales pueden construir la prosperidad de la sociedad del Casanare y sobre la sociedad llanera en general, ese es el camino que proponemos y hay que empezarlo a construir, mientras el mundo va alejándose del otro camino que tenía esa región del cual vivió de regalías". Con esto, se espera que el Gobierno nacional apoye esta iniciativa legislativa de manera explícita y contundente.

Ciertamente, las regiones donde se explotan hidrocarburos han contado con una economía que principalmente ha dependido de las regalías, que por ley les deja esta actividad. Sin embargo, con la modificación de esa legislación a través de la Ley 2056 de 2020, este recurso disminuyó considerablemente y estas regiones lo dejaron de percibir en las mismas proporciones que antes. Paradójicamente, la invitación que hace el presidente resulta oportuna; sin embargo, el campesinado de estas regiones no podrá utilizar su tierra para generar esta prosperidad que él propone siempre que exista la imposibilidad de titularla. Si se pretende despetrolizar la economía en estas zonas, y esto supone un proceso paulatino, es fundamental que los campesinos puedan acceder a créditos y a subsidios sin estar a la merced de ese proceso; no obstante, para que esto se dé es imprescindible que los campesinos allí fundados tengan la oportunidad de tener los títulos de propiedad de sus tierras.

Ahora bien, es muy improbable y no existe evidencia de que en virtud de la titulación de las tierras ubicadas en esta zona de influencia, la industria petrolera vaya a reversar o disminuir sus ingresos; el campesino, sin embargo, sí ve perjudicado su futuro si no formaliza su propiedad rural. En relación con esto, la exministra de Agricultura, Cecilia López, el 19 de abril, en el Gran Foro de Perspectivas Económicas 2023 organizado por diario *El Colombiano,* sostuvo que: "la transición energética es imposible sin la transferencia productiva y en Colombia como en la mayoría de los países es inviable sin la recuperación del sector agropecuario". ¿Qué va a pasar entonces con el sector agropecuario productivo ubicado en estas zonas de influencia petrolera/minera?

En realidad, estas áreas inadjudicables en su gran mayoría son tierras fértiles y, prueba irrefutable de ello, es que están siendo explotadas para la agricultura y para la ganadería, en muchos casos, a través del derecho de contrato de uso que les otorga la ANT, estipulado en el Acuerdo 58 del 16 de abril de 2018 "Por el cual se fija el reglamento para el otorgamiento de derechos de uso sobre predios baldíos inadjudicables", modificado y adicionado por el Acuerdo 118 del 24 de marzo de 2020. En tal caso, si esta figura opera eficientemente intentando formalizar la actividad rural en tierra baldía, ¿por qué habría de ser un obstáculo para la actividad petrolera/minera que a estas tierras se les conceda el título de propiedad?

Por supuesto, no es un buen argumento considerar la idea de que la titulación de estos predios ubicados en la jurisdicción delimitante interrumpiría los procesos de exploración y de explotación, pues en ese caso, existe una muy completa normatividad de servidumbres; para el sector de hidrocarburos a través de la Ley 1274 de 2009[10], y para el sector minero a través de Ley 685 de 2001[11]. Asimismo, hoy en día y desde antes de la entrada en vigencia de esta legislación, un sinnúmero de predios privados está ubicado en las proximidades de los puntos de explotación de recursos naturales no renovables y, justamente, la legislación de servidumbres ha garantizado que su exploración y explotación se desarrollen de manera óptima e ininterrumpida.

De hecho, en la actualidad algunos de estos terrenos que otrora fueron baldíos se adjudicaron y titularon a campesinos en las goteras de los puntos de explotación minera/petrolera, antes de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994; hoy esos predios privados, ubicados ahora dentro de la superposición de esta zona buffer de 2.500 metros de radio, son considerados aptos por la ANT a causa de la compra de predios con ocasión del fondo de tierras de tres (3) millones de hectáreas que propone crear la RRI del Acuerdo de Paz. En ese marco, a través del memorando No 20201030280153, de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina Jurídica de la ANT, le conceptúa a la Dirección de Acceso a Tierras de esa misma entidad que: "en principio, no habría restricciones jurídicas para la adquisición directa de predios privados que se crucen con zonas de

[9] Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

[10] Ley 1274 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras. Artículo 1°. *Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos*. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

[11] Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Artículo 166. *Disfrute de servidumbres*. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

explotación de recursos naturales no renovables, puesto que no existe disposición normativa que lo prohíba".

Siendo así, indudablemente el criterio para crear ese fondo de tierras es adjudicarle una propiedad rural fértil y productiva a campesinos sin tierra o con tierra insuficiente. De manera que, si una propiedad privada rural superpuesta en la zona de explotación petrolera/minera goza del privilegio de ser nuevamente "adjudicada", explotada agropecuariamente, por ende fértil, ¿por qué no habría de tener la misma posibilidad una tierra ubicada en la misma superposición que siendo baldía es igual de fértil? La cuestión de fondo al final sólo se resolverá realizando la acción más justa que esta generación de dirigentes puede aportarle a la cuestión no resuelta de la tierra en estas zonas inadjudicables, a saber: titularles sus tierras. El no hacerlo, seguramente, será el detonante de nuevos conflictos en los territorios.

Así las cosas, otro interrogante que resulta de todo este debate es que si bien no hay evidencia alguna sobre la existencia de un criterio objetivo para establecer y mantener esta restricción, o por lo menos no en una extensión de tierra tan grande, resulta tremendamente inquietante que, aun así, se les otorgue implícitamente un "derecho de influencia" sobre la superficie terrestre a quienes exploten el subsuelo. Acá es oportuno precisar que el área de influencia del radio de dos mil quinientos (2.500) metros que trata la norma, asciende a 1.963 hectáreas[12]; ésta, sin duda, es una escandalosa extensión de tierra en donde las compañías petroleras tienen el control absoluto. La propuesta de este proyecto de ley, de reducir el radio de delimitación a doscientos cincuenta (250) metros, permitiría que la zona de influencia quede determinada en un área de un poco más de diecinueve (19) hectáreas[13]; ésta es, desde luego, una extensión mucho más razonable.

A causa de lo que antes se ha dicho, qué explicación lógica y decente se le podría dar a un campesino de Barrancabermeja (departamento de Santander), por ejemplo, en donde la UAF, según resolución No. 041 de 1996 del INCORA, está en un rango que oscila entre 18 y 33 hectáreas (Zona Relativamente Homogénea No. 1 Magdalena Medio) y existen alrededor de 20 pozos petroleros en la zona, cada uno con la complacencia de casi dos mil hectáreas de delimitación de inadjudicabilidad. En este mismo sentido, cuál sería la justificación para los campesinos fundados en las cercanías de las minas de esmeraldas que existen en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, en donde la UAF está entre 13 y 18 hectáreas.

Así, resulta otra incógnita: ¿a cuántas UAF campesinas traslapan estas zonas de delimitación de explotación petrolera y minera en la actualidad? Para el caso de Barrancabermeja, en el mejor de los casos es de 60 Unidades Agrícolas Familiares por cada pozo. En relación con el municipio de Muzo, también la cifra más baja es de 109 UAF por cada mina. Estos números son tremendamente reveladores y demuestran la ingratitud e ineptitud del Estado y su falta de compromiso constitucional en relación con el derecho al acceso de la tierra de los campesinos asentados en estas zonas.

A pesar de todo, es muy probable que haya quienes apelen a cuestiones de salubridad para mantener el *statu quo*, es decir, justificar la restricción de inadjudicabilidad en zonas petroleras/mineras por posibles afectaciones a la salud humana. En este caso, hay que decir que la pretensión de este proyecto de ley no es exculpar a la actividad de explotación de recursos naturales no renovables, ni los controles ambientales de salubridad que tengan como obligación cumplir, sino que los criterios establecidos para este tema sean trasversales y, en consecuencia, se dé en igualdad de condiciones para todos los afectados, esto es, tanto a los predios privados como a los baldíos que estén dentro de la zona de influencia hoy inadjudicable por cuenta de la explotación de recursos naturales no renovables. Si bien no hay ninguna restricción aparente para los predios privados, ¿por qué habría de existir para los baldíos?

Sin embargo, les corresponde, tanto el Ministerio de Minas y Energía como a Ecopetrol, exigir los controles necesarios ambientales y de salubridad a que haya lugar, especialmente lo establecido en la Ley 99 de 1993 (Ley General Ambiental de Colombia). En relación con esto, Rafael Espinosa Rozo, vicepresidente de Desarrollo y Producción de la Regional Central de Ecopetrol, en entrevista para la revista Semana en 2019, abordando la problemática de los gases que emite la explotación de hidrocarburos, afirmó que: "las empresas cuentan con cámaras para monitorear la emisión de estos gases y que desde el año 2010 hasta la fecha, han venido desarrollando un plan para la disminución de los gases de efecto invernadero".

Ahora, en relación con la minería, la Ley 1658 de julio de 2013, "por medio de la cual se establecen las disposiciones para la comercialización y el uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país", estableció los lineamientos para salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente, estableciendo la erradicación del uso del mercurio para la minería en todo el territorio nacional en un plazo máximo de 5 años, a partir de la entrada en vigencia de la ley. Lo anterior permite inferir que el uso del mercurio ya no está presente, por lo menos de menara legal, en la explotación de minerales en el país.

Se puede concluir, por lo tanto, que si se aplica un criterio de salubridad con un mismo rasero para los terrenos privados y para los terrenos baldíos, este criterio no debería ser un componente que determine que esas familias campesinas pobres que viven en las zonas inadjudicables no puedan tener sus títulos, pues si esto fuese un problema, es decir, si la explotación de estos recursos naturales no renovables comprometieran la salud humana, entonces el debate sería otro y, en ese caso, habría que considerar su actividad, pues al final se convertiría en un problema de salud pública. Ahora bien, si esta variable tampoco se tiene en cuenta para entregar contratos de uso por la ANT en estas zonas, y no es una calamidad en predios privados en proximidades a estas zonas, ¿por qué sí habría de tenerse en cuenta a la hora de adjudicar baldíos?

De otra parte, en un escenario propio de la democracia participativa, mediante iniciativas ciudadanas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los años 2021 y 2022 se realizaron Cabildos Abiertos[14] en el seno de las Asambleas Departamentales de Santander, Amazonas y Casanare, para propiciar espacios de diálogo deliberativos y vinculantes en los que los campesinos (sin obligación de hacer parte de alguna organización campesina), en su condición de ciudadanos, desde sus territorios substancialmente diversos y diferentes entre sí, a la luz de sus propios conocimientos, realidades e idiosincrasias, tuvieran la oportunidad de pronunciarse de manera directa y autónoma sobre la construcción de la política pública del sector campesino ordenada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 2028 de 2018.

La circunstancia particular que se presentó en estos ejercicios de debate democrático fue que en los tres departamentos la ciudadanía manifestó enfáticamente como principal problemática campesina la titulación de las tierras; en Santander y Casanare, los campesinos manifestaron específicamente estar afectados por la inadjudicabilidad de baldíos en zonas de influencia petrolera. Las voces ciudadanas de este mandato popular, con fuerza vinculante otorgado por el Estatuto de Participación Democrática (Ley 1757 de 2015), reposan en el Consejo Nacional Electoral y en el Consejo Nacional de Participación Ciudadana del Ministerio del Interior, y se espera que sean determinantes para el legislador al considerar este proyecto de ley.

Esa iniciativa popular tuvo una fuerte influencia de la experiencia de los Cabildos Abiertos que se realizaron en el año 2017 en 13 circunscripciones electorales del departamento de Casanare[15] para que, en ejercicio soberano de su ciudadanía, y con intención de vincularlos de manera directa, los campesinos tuvieran oportunidad de pronunciarse sobre la Reforma Rural Integral RRI, en el marco de la implementación de del Acuerdo de Paz de la Habana, suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las FARC en el año 2016. Justamente, en estos encuentros democráticos vinculantes, el pueblo manifestó que su principal problemática residía en la necesidad de la titulación de sus tierras, especialmente en los sectores de inadjudicabilidad por influencia petrolera.

Inicialmente, el motivo de esta movilización radicó, entre otros muchos aspectos, principalmente porque existía una inconformidad general en la población de este departamento, acerca de cómo fue formulado el Acuerdo, quiénes participaron y quiénes no; la crítica siempre fue en esa dirección: no de lo que se hizo, ya que siempre habrá algo valioso que rescatar, sino la manera en cómo se hizo, pues excluyó en gran medida la participación directa de los afectados, y con ello, a la pluralidad y diversidad del campesinado colombiano que según las cifras del DANE resulta ser una importante mayoría [16]. Aun cuando el Gobierno nacional participó y reconoció el carácter vinculante de la iniciativa ciudadana, al final el ejercicio terminó siendo, aunque rico en argumentación y deliberación, un espacio no decisorio.

Así las cosas, en el ordenamiento social de la propiedad rural, el campesino en su condición de sujeto de derecho de especial protección constitucional y, desde su agencia política y ciudadana, está siendo profundamente vulnerado al no existir una medida que permita considerar tal condición, pues a causa de esta situación *sui géneris*, una amplia comunidad campesina se está viendo perjudicada al no poder tener las mismas oportunidades que otros sí tienen. Urge, en consecuencia, un arreglo institucional en donde el campesino ubicado en estas zonas goce de ciertas garantías y determinadas condiciones que le permitan materializar su derecho a la igualdad y su derecho constitucional del acceso a la tierra.

Finalmente, retomando el tema del número total de 802 títulos mineros y de 234 pozos petroleros que existen en la actualidad en fase de explotación en el país y que impiden la titulación de baldíos en las zonas buffer de 2.500 metros de radio, es pertinente concluir que, una vez hecha la operación matemática correspondiente[17], la cifra asciende a 2.033.668 de hectáreas; este número representa el 30% de la meta de titulación de la RRI que pretende formalizar 7 millones de hectáreas. Resulta, entonces, una absoluta paradoja continuar con la vigencia de una norma que es contraria al interés de la formalización masiva que trata la RRI del Acuerdo de Paz y que, además, las altas Cortes han exhortado con vehemencia.

En efecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-077 de 2017, ha sido enfática en manifestar que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de derecho de especial protección constitucional e "impone en cabeza del legislador un deber ineludible de progresivo cumplimiento que debe perseguir de manera primordial y generalizada, en materia de adjudicación de bienes baldíos a los trabajadores rurales que carecen de tierra, buscando así alcanzar los postulados de la reforma agraria". Asimismo, en el Auto de Seguimiento 222 de 2016 a la sentencia T-488, y la Sentencia de Unificación SU-288-22, exhorta al Congreso de la República y al Gobierno Nacional como responsable de la correcta implementación y cumplimiento de la RRI del Acuerdo de Paz, especialmente sobre el acceso y uso de la tierra, el plan de formalización masiva de la propiedad rural y la inmediata adjudicación de la tierra a quien la ha explotado bajo la convicción de ser dueño de buena fe exenta de culpa, so pena de ser el detonante de nuevos conflictos en el campo[18].

Por las razones antes mencionadas, de manera respetuosa acudimos a la generosa consideración de este Congreso para que en mérito de lo expuesto se salde, sin excepción, la deuda histórica que se tiene con el campesinado colombiano en relación con la formalización de la propiedad rural y el ordenamiento del territorio, acogiendo este proyecto de ley. Se espera, en todo caso, que el proyecto sea enriquecido y aprobado por una inmensa mayoría, que sirva, asimismo, para promover al campesino como un símbolo de reconciliación nacional que incorpore a todos los matices políticos. Tengan la plena certeza que al hacerlo, les permitirán a millones de familias campesinas tener un impacto positivo en su calidad de vida: les permitirán ser propietarios.

[12] Este número es el resultado de aplicar la siguiente fórmula matemática para encontrar el área de una circunferencia: A= π*r²/número de metros en 1 hectárea. 3,1416*2.500*2.500/10.000 = 1.963 Ha.

[13] Este número es el resultado de aplicar la siguiente fórmula matemática para encontrar el área de una circunferencia: A= π*r²/número de metros en 1 hectárea. 3,1416*250*250/10.000 = 19,63 Ha.

[14] Estas iniciativas ciudadanas estuvieron acompañadas por un Proyecto de Investigación Doctoral de la Universidad de Salamanca (España) y por el reconocimiento del Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Desarrollo (CIDER), de la Universidad de los Andes. Se recogieron los apoyos ciudadanos que ordena la Ley 1757 de 2015 (el cinco por mil del censo electoral de cada departamento) en diferentes circunscripciones electorales procurando abarcar las diferentes regiones del país, a saber: Amazonas, Antioquia, Boyacá, Caldas, Casanare, Caquetá, Chocó, Guaviare, Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Risaralda, Santander, Valle del Cauca, y Vichada. En algunos departamentos en donde no se alcanzó el umbral, se está realizando el trámite respectivo para alcanzarlo; en otros, por cuestiones ajenas al grupo de investigación, se desistió de proseguir. Cada Cabildo Abierto se realizó mediante mandato proferido a través de actos administrativos por las Delegaciones departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[15] En estos encuentros se movilizaron más de 19 mil personas y sus voces reposan en los archivos del Consejo Nacional Electoral y en el Consejo Nacional de Participación Ciudadana del Ministerio del Interior. Cada Cabildo Abierto se realizó mediante mandato proferido a través de actos administrativos por las Registradurías municipales y por la Delegación departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[16] En el año 2016 no existía una estadística confiable sobre el estimado de la población campesina en Colombia. No obstante, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- ha venido aplicando periódicamente encuestas de auto reconocimiento campesino, por orden de la Corte Suprema mediante Sentencia 2028 de 2018, en donde se precisó que para el trimestre enero - marzo de 2023, el total de la población campesina nacional fue alrededor de 15 millones de personas (cerca del 30% del total de la población nacional). Se podría inferir, entonces, que cerca de ese mismo porcentaje existía para la época. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, 2023).

[17] Para obtener esa cifra se suman el número de títulos mineros (802) más el número de pozos petroleros (234), y se multiplican por el número de hectáreas que corresponden a la zona delimitante (1.963).

[18] Este planteamiento de la Corte se expondrá con mayor detalle en la sección de Marco jurídico y jurisprudencial.

Antecedentes Legislativos

Dentro de los antecedentes legislativos que cursaron trámite en el Congreso de la República sobre el tema, se encuentran los siguientes:

1. Proyecto de Ley 114 de 1992 Cámara – 176 de 1994 Senado.

Este proyecto de ley creó la Ley 160 de 1994. El Proyecto original en su argumentación principal no decretaba límite alguno para la adjudicación de baldíos en zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; sin embargo, durante el debate legislativo, e insinuando razones de protección de los proyectos de alto interés nacional, orden público, y salvaguarda de la economía nacional, el Congreso estableció la prohibición de adjudicar baldíos dentro de un radio de cinco mil (5000) metros alrededor de las zonas en donde se adelante explotación de recursos naturales no renovables, dándole vida al artículo 67 de la ley 160 de 1994.

2. Ley Estatutaria 1152 de 2007, "Estatuto de Desarrollo Rural".

En esta Ley, en su artículo 156 el Congreso de la República modificó significativamente la limitante a la adjudicación de baldíos en zonas de explotación de recursos no renovables, reduciendo el área de cinco mil (5000) metros a quinientos (500) metros de radio. No obstante, dos años después esta Ley fue declarada inexequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-175-09, con fundamento en que no se llevó a cabo el trámite de consulta previa frente a ciertas disposiciones que, aunque son diferentes a la de la limitante de baldíos, sí lo requerían.

3. Proyecto de Ley 046 de 2011 Senado – 226 de 2012 Cámara.

Este proyecto de ley es el que posteriormente se convirtió en la Ley 1728 de 2014. En el año 2011, por iniciativa de la Senadora Alexandra Moreno, se radicó este Proyecto de Ley en la Comisión Quinta del Senado. La pretensión concreta fue que se redujera el área de adjudicación de baldíos en zonas de explotación de recursos no renovables a quinientos (500) metros del punto de extracción; hasta ese entonces, el Artículo 67 de la Ley 160 de 1994 permitía esta delimitación en cinco mil (5000) metros. El texto concreto fue presentado de la siguiente manera:

Parágrafo. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a. Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de quinientos (500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.

Entre otros aspectos, este proyecto de ley pretendía recobrar la vigencia de la Ley 1152 de 2007 (aplicando el concepto de reviviscencia) y, como se mencionó antes, fue declarada inexequible por la Corte Constitucional por omitir en su trámite la Consulta Previa a comunidades indígenas y afrodescendientes (Sentencia C-175/09). En el artículo 156 de esa Ley, se tipificaba la misma área de delimitación que se pretendía en ese Proyecto de Ley; a saber, quinientos (500) metros desde el punto de explotación. Sin embargo, luego de todo el trámite y discusión legislativa, finalmente esta delimitación quedó circunscrita a dos mil quinientos (2500) metros, así:

> Artículo 1°. El artículo 67 de la Ley 160 de 1994 quedará de la siguiente manera:
>
> Parágrafo 1°. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:
>
> a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera (Congreso de la República de Colombia, 2014).

4. Proyecto de Ley 206 de 2016 Cámara – 124 de 2016 Senado.

Este proyecto de ley fue presentado en el año 2016 por el Representante a la Cámara del departamento de Putumayo, Orlando Aníbal Guerra de la Rosa. El Proyecto pretendía modificar la Ley 160 de 1994 y derogar la Ley 1728 de 2014. Entre otros aspectos, aspiraba a que se redujera la delimitación de adjudicación de baldíos a doscientos cincuenta (250) metros en zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables. Este proyecto de ley, luego de surtir un proceso exitoso en primer debate en la Comisión Quinta y en segundo debate en la Plenaria de la Cámara, fue archivado durante su trámite en el Senado.

1. Proyecto de Ley 326 de 2020 Cámara

Este proyecto de ley fue presentado en el año 2020 por el Representante a la Cámara del departamento de Casanare, Jairo Cristancho, y pretendía modificar Ley 1728 de 2014, para que se redujera la delimitación de adjudicación de baldíos a quinientos (500) metros en zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables. Este Proyecto de Ley, luego de ser aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, fue archivado durante su trámite en segundo debate en la plenaria de esta corporación.

Marco jurídico y jurisprudencial

A continuación se hará una amplia exposición que soporta jurídicamente la pretensión del presente proyecto de ley.

Aun cuando la Constitución Política establece como deber constitucional del Estado promover el acceso a la propiedad de la tierra[19], la historia agraria en Colombia evidencia que precisamente el Estado ha sido ineficiente para responder a esta premisa, convirtiéndose, en consecuencia, en la cuestión institucional no resulta más antigua de nuestra vida republicana.

Sin embargo, con la firma e implementación del Acuerdo de Paz (en adelante Acuerdo), en su Punto 1 denominado *hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral -RRI-*, se pretende sentar las bases para la transformación estructural en el campo y, del mismo modo, empezar a cumplir la responsabilidad que al Estado le asiste sobre los campesinos colombianos en relación con el acceso a la tierra. En su marco normativo, en relación con la formalización de la propiedad rural en condiciones de equidad e igualdad y la adjudicación de baldíos, se encuentran, entre otros aspectos, los siguientes:

> La Reforma Rural Integral (RRI) sienta las bases para la transformación estructural del campo, crea condiciones de bienestar para la población rural -hombres y mujeres- y de esta manera contribuye a la construcción de una paz estable y duradera.
>
> Que a juicio del Gobierno esa transformación debe contribuir a reversar los efectos del conflicto y a cambiar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio. Y que a juicio de las FARC-EP dicha transformación debe contribuir a solucionar las causas históricas del conflicto, como la cuestión no resuelta de la propiedad sobre la tierra y particularmente su concentración, la exclusión del campesinado y el atraso de las comunidades rurales, que afecta especialmente a las mujeres, niñas y niños [...].
>
> **(…) Principio de la democratización del acceso y uso adecuado de la tierra**: mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo sin tierra o con tierra insuficiente puedan acceder a ella y que incentiven el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.
>
> Con ese propósito y de conformidad con lo acordado en el punto 1.1.1 Fondo de Tierras para la RRI (3 millones de hectáreas) y en el punto 1.1.5. Formalización masiva de la Propiedad Rural (7 millones de hectáreas), durante los próximos 12 años habrá una extensión objeto de la Reforma Rural Integral de 10 millones de hectáreas. En todo caso la meta de formalización se cumplirá dentro de los primeros 10 años y la formalización en los PDET dentro de los próximos 7 años."

[19] Constitución Política de Colombia, Artículo 64: "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación; salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".

> **1.1.1. Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral** Con el propósito de lograr la democratización del acceso a la tierra, en beneficio de los campesinos y de manera especial las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y de las comunidades rurales más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, regularizando los derechos de propiedad y en consecuencia desconcentrando y promoviendo una distribución equitativa de la tierra, el Gobierno Nacional creará un Fondo de Tierras de distribución gratuita. El Fondo de Tierras, que tiene un carácter permanente, dispondrá de 3 millones de hectáreas durante sus primeros 12 años de creación [...].
>
> **1.1.5. Formalización masiva de la pequeña y mediana propiedad rural:** con el propósito de regularizar y proteger los derechos de la pequeña y mediana propiedad rural, es decir, garantizar los derechos de las personas que sean legítimas dueñas y poseedoras de la tierra, de manera que no se vuelva a recurrir a la violencia para resolver los conflictos relacionados con ella y como garantía contra el despojo de cualquier tipo, el Gobierno Nacional formalizará progresivamente, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal, todos los predios que ocupa o posee la población campesina en Colombia. Con este propósito, el Gobierno Nacional formalizará 7 millones de hectáreas de pequeña y mediana propiedad rural, priorizando áreas como las relacionadas con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas de Reserva Campesina, y otras que el Gobierno defina.
>
> **1.1.7. Restitución**: el Gobierno Nacional y las FARC-EP comparten el propósito de que se reviertan los efectos del conflicto, que se restituyan a las víctimas del despojo y del desplazamiento forzado y a las comunidades sus derechos sobre la tierra, y que se produzca el retorno voluntario de mujeres y hombres en situación de desplazamiento. Para ello se pondrán en marcha las medidas acordadas en el Punto 5 "Víctimas".

En el capítulo 6 del Acuerdo, denominado *Implementación, verificación y refrendación*, se establece:

> **Principios generales para la implementación**
>
> **Enfoque de derechos**: La implementación de todos los acuerdos alcanzados debe contribuir a la protección y la garantía del goce efectivo de los derechos de todos y todas. Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos por igual, lo que significa que les pertenecen por el hecho de serlo, y en consecuencia su reconocimiento no es una concesión, ya que son universales, imperativos indivisibles e interdependientes y deben ser considerados en forma global y de manera justa y equitativa. En consecuencia, el Estado tiene el deber de promover y proteger todos los derechos y las libertades fundamentales, sin discriminación alguna, respetando el principio pro homine, y todos los ciudadanos el deber de no violar los derechos humanos de sus conciudadanos, atendiendo los principios de universalidad, igualdad y progresividad.
>
> **Respeto a la igualdad y no discriminación:** En la implementación del presente Acuerdo se respetará la igualdad en sus diferentes dimensiones y la igualdad de oportunidades para todos y todas en el acceso a los diferentes planes y programas contemplados en este Acuerdo, sin discriminación alguna [...].
>
> **(…) Integración territorial e inclusión social**: las medidas que se adopten en la implementación deben promover la integración de los territorios al interior de las regiones y la integración de éstas en el país, así como la inclusión de las diferentes poblaciones y comunidades, en particular de las más afectadas por el conflicto y las que han vivido en condiciones de pobreza y marginalidad.

Finalmente, en el Capítulo Étnico, punto 6.2 del Acuerdo, establecen las salvaguardas y garantías para la interpretación e implementación. En el punto 6.2.3., literal a) se dispuso:

> En la implementación del Punto 1 (RRI) se garantizarán la perspectiva étnica y cultural, las condiciones jurídicas vigentes de la propiedad colectiva, los mecanismos para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente. Se observarán también la integralidad de la territorialidad y sus dimensiones culturales y espirituales, la protección reforzada a los pueblos en riesgo de extinción y sus planes de salvaguardas.
>
> **Acceso a tierras incluyendo el Fondo de Tierras.** Se incluirá a los pueblos étnicos como beneficiarios de las diferentes medidas acordadas de acceso a tierras sin detrimento de los derechos adquiridos. La adjudicación de predios y procedimientos de formalización se hará con destino a la constitución, creación, saneamiento, ampliación, titulación, demarcación, restitución y resolución de conflictos de uso y tenencia de las tierras. Se entenderá para el caso de los pueblos étnicos que la función ecológica de la propiedad y las formas propias y ancestrales de relacionamiento con el territorio se anteponen a la noción de inexplotación. En la creación de mecanismos de resolución de conflictos de tenencia y uso y de fortalecimiento de la producción alimentaria participarán los pueblos y comunidades étnicas con sus organizaciones representativas cuando se trate de conflictos que comprometan sus derechos.

Por otra parte, en esta misma línea argumentativa, resolviendo la cuestión de prescripción adquisitiva sobre los baldíos, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-288-22, con Ponencia del Honorable Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras ordenó:

> (…) **Décimo Cuarto.** EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno Nacional como responsable de la correcta implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de Una Paz Estable y Duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016, a que adopten, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017, las medidas necesarias para impulsar en la mayor medida posible el cumplimiento del punto 1.1. sobre acceso y uso de la tierra, el cual forma parte del Acuerdo sobre Reforma Rural Integral.
>
> **Décimo Quinto**. EXHORTAR al Gobierno nacional y al Congreso de la República a que, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Acto legislativo 02 de 2017, (i) implementen, asignen los recursos necesarios para su ejecución y realicen los ajustes normativos y presupuestales que se requieran para materializar (a) la creación de la jurisdicción agraria, (b) la consolidación del catastro multipropósito, (iii) la actualización del sistema de registro, (iv) el fondo de tierras para la reforma rural integral y (v) el plan de formalización masiva de la propiedad rural, entre otros componentes del Acuerdo sobre Reforma Rural Integral, con el propósito de dar respuesta a las distintas situaciones que afectan la seguridad jurídica sobre la tenencia y la propiedad de la tierra, así como el derecho de los campesinos -en especial de las mujeres rurales y las familias pobres y desplazadas -, al acceso progresivo a la propiedad de la tierra [...].

Esta misma Corte, mediante Sentencia C-077 de 2017, resolviendo una demanda de inconstitucionalidad sobre las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social -ZIDRES, precisó:

***Corpus iuris* de los derechos de los campesinos y trabajadores agrarios. Los campesinos y los trabajadores rurales como sujetos de especial protección constitucional.**

8. La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un *Corpus iuris* orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este *Corpus iuris* está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.

9. Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, *per se*, como sujetos de especial protección constitucional; no obstante, a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios bajo los cuales adquieren esta condición.

El primero de ellos se encuentra relacionado con el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente. La Constitución Política de 1991, al igual que la jurisprudencia de esta Corporación, reconoce la situación de marginalización y vulnerabilidad que afecta a la población campesina y a los trabajadores rurales en el país. El artículo 64 de la Carta establece así que el Estado tiene el deber de adoptar una serie de medidas en materia de acceso a tierras y a otros servicios públicos (i.e. salud, vivienda, seguridad social, créditos) "con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos". Lo anterior, bajo el entendido de que la explotación irracional e inequitativa de la tierra, basada en "la concentración latifundista, la dispersión minifundista y la colonización periférica depredadora", impide que la población campesina satisfaga de manera adecuada sus necesidades. La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha reiterado que los campesinos y trabajadores agrarios son una población vulnerable que se ha encontrado históricamente invisibilizada y, con ello, "tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación" por razones económicas, sociales, políticas y culturales. Esta Corte, por lo tanto, ha considero que "dentro de la categoría de campesinos se encuentran algunos sujetos que gozan de especial protección constitucional como los hombres y mujeres campesinos en situación de marginalidad y pobreza".

El segundo criterio se fundamenta en que algunos segmentos de la población campesina ya han sido considerados por la jurisprudencia, por sí mismos, como población vulnerable que merece una especial protección constitucional. Así ocurre, por ejemplo, con la población desplazada por la violencia, las madres cabeza de familia, los menores, el adulto mayor, y aquellas comunidades campesinas que dependen de los recursos naturales para su subsistencia y para su identidad cultural, teniendo en cuenta que se trata, en su mayoría, de personas con bajos ingresos

El derecho de acceso a la tierra de los campesinos y trabajadores rurales. El régimen de baldíos y el acceso a la tierra.

32. El derecho al acceso progresivo a la tierra de los campesinos y trabajadores rurales juega un papel transversal para garantizar el *Corpus iuris* que nuestro ordenamiento jurídico reconoce en cabeza de la población rural del país, y para salvaguardar el "campo" entendido como bien jurídico de especial importancia constitucional. Este derecho, que hace parte de una "estrategia global de desarrollo rural", articulada alrededor de los artículos 64, 65 y 66 C.P., impone en cabeza del Estado obligaciones de respetar y de proteger, y otras de realizar (facilitar progresivamente), cuyo cumplimiento le permite a la población campesina garantizar su *sustento* y realizar su *proyecto de vida*. A pesar de que, en principio, el legislador puede hacer distintos usos de los bienes baldíos, esta Corte ha sentenciado una afectación prioritaria de dichos terrenos, a saber: destinarlos para alcanzar los fines que se persiguen con la reforma agraria. Esta destinación no sólo es acorde con algunos de los preceptos que informan nuestro Estado Social de Derecho (i.e. arts. 13 y 58), sino que se instaura como un ***mandato primordial, progresivo,*** y ***generalizable*** en cabeza del Estado, a favor de los trabajadores del campo que carecen de tierra.

33. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera reiterada que el artículo 64 de la Constitución Política constituye el fundamento de la acción Estatal para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, con la finalidad de lograr un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de las personas campesinas. Este artículo, como lo ha sostenido este Tribunal, "es el producto del reconocimiento de los constituyentes de 1991 de la mayor vulnerabilidad -por razones económicas, sociales y culturales- que enfrenta la población rural (…) con la finalidad deestablecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro" (…).

35. Como se explicó en la sección anterior, el sistema jurídico colombiano reconoce la relación estrecha que se entreteje entre la población campesina y la tierra, la cual posibilita la garantía de su subsistencia y la realización de su proyecto de vida. El derecho al acceso progresivo a la tierra, por lo tanto, juega un papel crucial en la garantía del *Corpus iuris* que se encuentra en cabeza de los campesinos y trabajadores rurales, y en la salvaguarda del "campo" entendido como un bien jurídico de especial protección constitucional: "el derecho a la propiedad de los trabajadores, como titularidad de la disposición plena, con las limitaciones constitucionales y legales, de la tierra adjudicada o subsidiada", afirma este Tribunal, es inescindible "del ánimo de preservar su oficio, conocimiento y proyecto de vida, valioso para sí mismo y para la sociedad". Lo anterior, porque hace las veces del engranaje que permite articular, en todas sus dimensiones, las significaciones culturales, sociales y económicas que se establecen entre las comunidades campesinas y el territorio (…).

40. Así las cosas, en estos dos acápites quedó claro que la población campesina es un sujeto de especial protección constitucional, no sólo atendiendo a la vulnerabilidad que es resultado de su marginalización histórica, sino ante los nuevos riesgos que traen consigo las profundas modificaciones en materia de producción de alimentos y en el uso de los recursos naturales. Ante estos riesgos, nuestro ordenamiento jurídico reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un *Corpus iruis* orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida.

Este *Corpus* se encuentra atravesado en su integralidad por el derecho al acceso progresivo a la tierra, de forma tal que se establece en cabeza del Estado una serie de obligaciones, no sólo de proteger y de abstenerse de intervenir, de manera arbitraria y sin justificación suficiente, en ese espacio de autonomía que les permite a las comunidades agrícolas asegurarse por sí mismas sus medios de subsistencia y realizar su proyecto de vida; sino de procurarle a la población campesina, paulatinamente, el acceso a los bienes y servicios necesarios e indispensables para llevar su ***forma de vida*** amparada constitucionalmente, promoviendo así el postulado de la *dignidad humana*.

> Esto último, como parte de un mandato programático orientado a fomentar la democratización y el acceso a la propiedad de la tierra, a favor de las personas que la trabajan. Se trata de un mandato que impone en cabeza del legislador un ***deber*** ineludible de ***progresivo*** cumplimiento que debe perseguir de manera ***primordial*** y ***generalizada***, en materia de adjudicación de bienes baldíos a los trabajadores rurales que carecen de tierra, buscando así alcanzar los postulados de la reforma agraria. Este es el significado profundo que la jurisprudencia constitucional le ha otorgado al artículo 150-18 C.P., en sintonía con el artículo 64. C.P.: "la destinación de los bienes baldíos debe contribuir al logro de los fines esenciales del Estado, específicamente a la dignificación de la vida de los trabajadores del campo, lo cual no sólo se logra mediante la garantía del acceso a la tierra sino de los bienes y servicios complementarios requeridos para su explotación y para su mejoramiento social y cultural. En definitiva, con la adjudicación de dichos bienes el Estado persigue no sólo satisfacer el derecho del acceso a la tierra sino también otros componentes que elevan la calidad de vida de los trabajadores agrarios, en concordancia con el artículo 64 Superior".

También, la Corte Constitucional mediante Auto de Seguimiento 222 de 2016 a la sentencia T-488 de 2014, identificó como una de las principales problemáticas relacionadas en los informes presentados por las diferentes entidades que conforman la Mesa Intersectorial para el cumplimiento de esta Sentencia, entre otras:

> (…) El Plan Nacional de Clarificación y Recuperación de Tierras Rurales prima facie, parece enfocarse exclusivamente en la recuperación de las más de 1.202.366 hectáreas baldías sustraídas de la Nación, sin establecer mecanismos de titulación masiva que permitan garantizar a las personas sujetas de reforma agraria, la inmediata adjudicación de la tierra que han explotado desde hace décadas bajo la convicción de ser propietarias (buena fe exenta de culpa). En este orden de ideas, la ejecución de dicha política sin un programa masivo de titulación o compensación podría ser el detonante de mayores conflictos en el campo [...].

En Sentencia C-595 de 1995 la Corte también afirmó que:

> (…)si bien es cierto el Estado tiene el deber de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, especialmente, a quienes la trabajan, no es menos cierto que tal fin no se logra únicamente con la adjudicación de tierras baldías, que es una forma de hacerlo, sino también con otras políticas, como por ejemplo, la concesión de créditos a largo plazo y con facilidades de pago; la creación de subsidios para la compra de tierras, el fomento de las actividades agrícolas, etc, que también buscan esa finalidad.

Por su parte, el Decreto Ley 902 de 2017, *"Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras"*, dispone:

> Considerando
>
> (…) Que la Reforma Rural Integral, definida en el punto 1 como parte del Acuerdo Final, busca sentar las bases para la transformación estructural del campo y establece como

objetivos contribuir a su transformación estructural, cerrar la brecha entre el campo y la ciudad, crear condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural, integrar las regiones, contribuir a erradicar la pobreza, promover la igualdad y asegurar el pleno disfrute de los derechos de la ciudadanía; en aras de contribuir a la construcción de una paz estable y duradera.

Que, según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura -FAO-, se requiere un cambio de perspectiva en las políticas sectoriales y reformas macroeconómicas en favor de los agricultores pequeños y pobres que promueva la agricultura familiar y rural, y aseguren la productividad del campo y el bienestar de esta población, pues la falta de acceso a tierra, la informalidad e inseguridad jurídica sobre ella, y su desaprovechamiento productivo, inciden negativamente en las condiciones de vida de gran parte de los pobladores rurales y en los elevados índices de pobreza rural [...].

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer medidas para facilitar la implementación de la reforma rural integral en materia de acceso y formalización de tierras.

En aplicación del presente Decreto Ley se respetarán los derechos adquiridos y garantías constitucionales de los pueblos indígenas.

Nada de lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser interpretado ni aplicado en forma tal que afecte, menoscabe, disminuya o desconozca el derecho a la propiedad privada debidamente registrada, legalmente adquirida, legalmente adquirida y ejercida, y protegida por la Ley, como tampoco los derechos adquiridos [...].

Artículo 25. Adjudicación directa. La Agencia Nacional de Tierras realizará las adjudicaciones de predios baldíos y fiscales patrimoniales a personas naturales en regímenes de UAF, utilizando las herramientas contenidas en el presente decreto ley y conforme al Procedimiento Único de este decreto ley [...].

Artículo 26. Prelación para la asignación de derechos sobre baldíos. La inexistencia de la ocupación previa como supuesto para poder solicitar la titulación de baldíos en ningún caso implicará la obligación para la ANT de tener que desalojar al ocupante. En su lugar se entenderá que este tiene prioridad en la asignación de derechos sobre la tierra preferiblemente del mismo bien ocupado u otro de mejor calidad.

Si la ANT evidencia que la extensión ocupada a pesar de ser inferior a la UAF, le permite al ocupante contar con condiciones para una vida digna, y no es posible otorgarle la titulación en extensiones de UAF en otro inmueble sin afectar su calidad de vida, o recibir algún otro de los beneficios de que trata el presente decreto ley, será procedente la titulación de la extensión ocupada.

Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones."* establece que:

Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa [...].

(…) No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

Artículo 76, modificado por el artículo 102 de la Ley 1753 de 2015, establece que la ANT podrá constituir reservas sobre tierras baldías, o que llegaren a tener ese carácter, para establecer en ellas un régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación, reglamentado por el Gobierno Nacional.

A su vez, la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, considera:

Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.

En suma, los anteriores acápites circunscriben un muy oportuno y pertinente marco legal y jurisprudencial que permite fundamentar jurídicamente las pretensiones del presente proyecto de ley. Sin embargo, confiamos en que se realizarán aportes complementarios durante el trámite legislativo que tengan oportunidad de hacer los diferentes congresistas o los ciudadanos que participen en las audiencias públicas, los cuales serán recibidos con gratitud y con inestimable valor.

Elaboró:

Fabian Guttierrez
Vocero de la iniciativa popular "Cabildos Abiertos para la implementación de la Reforma Rural Integral (RRI) del Acuerdo de Paz" (2016-2017).
Vocero de la iniciativa popular "Cabildos Abiertos para la política pública campesina" (2021-2022).

Referencias

Acuerdo de Paz. (2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Bogotá.

Agencia Nacional de Hidrocarburos. (2023). Recuperado el 23 de abril de 2023 de la página de internet:https://www.anh.gov.co/documents/21458/Salida_Grafica_2M_Mapa_de_Tierras_290322.pdf

Agencia Nacional de Minería. (2023). Recuperado el 20 de abril de 2023 de la página de internet:https://www.anm.gov.co/?q=Asi-es-nuestra-Colombia-minera

Agencia Nacional de Tierras. (2020). Memorando Oficina Jurídica. Recuperado el 19 de abril de 2023 de la página de internet:https://www.ant.gov.co/wp-content/uploads/2021/03/20201030280153.pdf

Cámara de Representantes. (1992). Proyecto de Ley 114 de 1992. *Exposición de motivos, Gaceta del Congreso 131 de 1992*. Bogotá.

Cámara de Representantes. (2013). Proyecto de ley 226 de 2012. *Gaceta del Congreso 449 de 2013*. Bogotá.

Cámara de Representantes. (2013). Proyecto de ley 226 de 2012. *Gaceta del Congreso 352 de 2013*. Bogotá.

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá.

Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 160 de 1994. *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. Bogotá.*

Congreso de la Republica. (2001). Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Bogotá.

Congreso de la República. (2007). Ley 1152 de 2007 Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones . Bogotá.

Congreso de la Republica. (2009). Ley 1274 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras. Bogotá.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.* Bogotá.

Congreso de la República. (2014). Ley 1728 de 2014 Por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones. Bogotá.

Corte Constitucional. (7 de diciembre de 1995) Sentencia C-595 de 1995. Bogotá.

Corte Constitucional. (23 de mayo de 2016) Auto de Seguimiento 222 de 2016 a la sentencia T-488 de 2014. Bogotá.

Corte Constitucional. (8 de febrero de 2017) Sentencia C-077 de 2017. Bogotá.

Corte Constitucional. (18 de agosto de 2022) Sentencia de Unificación SU-288-22. Bogotá.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-. (2023). Recuperado el 5 junio de 2023 de la página de internet: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_poblacion_campesina/boletin_GEIH_poblacion-campesino_ene23_mar23.pdf

Entrevista a Rafael Espinosa Rozo, vicepresidente de Desarrollo y Producción de la Regional Central de Ecopetrol. (2019). Recuperado el 5 de mayo de 2023 de la página de internet: https://www.semana.com/impacto/articulo/gases-toxicos-del-sector-petrolero-generan-contaminacion-en-colombia/46598/

Entrevista al presidente Gustavo Petro. (2022). Recuperado el 27 de abril de 2023 de la página de internet: https://www.semana.com/politica/articulo/polemica-presidente-petro-aseguro-sin-tapujos-que-el-petroleo-en-colombia-no-es-un-generador-de-empleo/202242/

Presidencia de la República de Colombia. (2017). Decreto Ley 902 de 2017. *Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras"*. Bogotá.

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). Resolución No. 001 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Registraduría municipal de Aguazul, Casanare, ordenando al Concejo la realización del "Cabildo Abierto sobre las implicaciones de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). Resolución No. 28 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Registraduría municipal de Monterrey, Casanare, ordenando al Concejo la realización del "Cabildo Abierto sobre las implicaciones de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). Resolución No. 001 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Registraduría municipal de San Luis de Palenque, Casanare, ordenando al Concejo la realización del "Cabildo Abierto sobre las implicaciones de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). Resolución No. 001 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Registraduría municipal de Villanueva, Casanare, ordenando al Concejo la realización del "Cabildo Abierto sobre las implicaciones de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). Resolución No. 001 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Registraduría municipal de Hato Corozal, Casanare, ordenando al Concejo la realización del "Cabildo Abierto sobre las implicaciones de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). Resolución No. 001 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Registraduría municipal de Tauramena, Casanare, ordenando al Concejo la realización del "Cabildo Abierto sobre las implicaciones de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). Resolución No. 01 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Registraduría municipal de Trinidad, Casanare, ordenando al Concejo la realización del "Cabildo Abierto sobre las implicaciones de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). Resolución No. 001 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Registraduría municipal de Maní, Casanare, ordenando al Concejo la realización del "Cabildo Abierto sobre las implicaciones de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). Resolución No. 001 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Registraduría municipal de Paz de Ariporo, Casanare, ordenando al Concejo la realización del "Cabildo Abierto sobre las implicaciones de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). Resolución No. 001 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Registraduría municipal de Pore, Casanare, ordenando al Concejo la realización del "Cabildo Abierto sobre las implicaciones de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). Resolución No. 001 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Registraduría municipal de Nunchia, Casanare, ordenando al Concejo la realización del "Cabildo Abierto sobre las implicaciones de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). Resolución No. 001 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Registraduría municipal de Yopal, Casanare, ordenando al Concejo la realización del "Cabildo Abierto sobre las implicaciones de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). Resolución No. 001 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Delegación departamental de Casanare, ordenando a la Asamblea departamental la realización del "Cabildo Abierto sobre las implicaciones de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2021). Resolución No. 334 de 20 de diciembre de 2021, emitida por la Delegación departamental de Casanare, ordenando a la Asamblea departamental la realización del "Cabildo Abierto para la política pública campesina".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2022). Resolución No. 175 de 9 de junio de 2022, emitida por la Delegación departamental de Amazonas, ordenando a la Asamblea departamental la realización del "Cabildo Abierto para la política pública campesina".

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2022). Resolución No. 843 de 7 de junio de 2022, emitida por la Delegación departamental de Santander, ordenando a la Asamblea departamental la realización del "Cabildo Abierto para la política pública campesina".

Romero, D. (2021). Análisis del literal a del parágrafo 1 del artículo 67 de la ley 160 de 1994 a la luz del derecho de las víctimas a la restitución de tierras. Tesis de Maestría en Derecho Constitucional. Universidad Externado. Bogotá.

Sala de Prensa Ministerio de Minas. (2022a). Recuperado el 23 de abril de 2023 de la página de internet:https://www.minenergia.gov.co/es/sala-de-prensa/noticias-index/gobierno-reitera-que-respetará-los-más-de-330-contratos-vigentes-de-exploración-y-explotación-de-hidrocarburos/

Sala de Prensa Ministerio de Minas. (2022b). Recuperado el 23 de abril de 2023 de la página de internet:https://www.minenergia.gov.co/es/sala-de-prensa/noticias-index/minenerg%C3%ADa-y-anh-revisan-380-contratos-en-busca-de-reservas-que-brinden-respaldo-a-la-transición-energética-justa/

Senado de la República. (1994). Proyecto de Ley 176 de 1994. *Primera ponencia. Gaceta del Congreso 54 de 1994*. Bogotá.

Senado de la República . (2006). Proyecto de Ley 030 de 2006. Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones . *Exposición de motivos. Gaceta 246 de 2006*. Bogotá.

Senado de la República. (2011). Proyecto de ley 46 de 2011. *Exposición de motivos. Gaceta del Congreso 548 de 2011*. Bogotá.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 30 del mes Agosto del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 125 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS: Josue Alirio Barrera Rodriguez
SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.125/23 Senado **"POR EL CUAL SE FORMALIZA LA PROPIEDAD RURAL A CAMPESINOS QUE DEMUESTREN LA TENENCIA O LA POSESION, Y SE ADJUDICAN TERRENOS BALDIOS A FAMILIAS CAMPESINAS SIN TIERRA O CON TIERRA INSUFICIENTE Y A VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO OBJETO DE RESTITUCION DE TIERRAS EN LAS ZONAS DONDE SE ADELANTEN PROCESOS DE EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por el Honorable Senador ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 30 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2023 SENADO

Estatuto del régimen de carrera del soldado profesional y del infante de marina profesional en las Fuerzas Militares de Colombia.

CARREÑO SENADOR 2022-2026

CHACÓN SENADOR

Doctor
GREGORIO ELJACH
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Ref. Radicación proyecto de ley.

Respetado Doctor Eljach:

De la manera más atenta nos permitimos presentar el Proyecto de Ley de 2023 "Por medio de la cual se fijan los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales".

Lo anterior para fines de numeración y reparto a la respectiva Comisión Constitucional Permanente.

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.

JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 30 del mes _____ del año _____
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 126 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS José Vicente Carreño Castro
Alejandro Carlos Chacón Camargo

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO CONSTITUCIONAL

En el **Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia**, se establece que "la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional…".

El anterior enunciado constitucional, es complementado con el **Artículo 22A**, que establece "como una garantía de No Repetición **y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado**, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo", **(Artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2017, declarado exequible por la Sentencia C-076/2018).**

El **Artículo 217** dice que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y precisa que "las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre "el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el **régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario…".**

En el mismo sentido, el **Artículo 218** establece que "la ley organizará el cuerpo de Policía", que se considera "un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", y fija igualmente que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

Y en el **Artículo 220** enfatiza en que "los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y **pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley".

En ese orden de ideas, conviene citar unos derechos fundamentales de la Constitución Política, que vendría a complementar el marco constitucional para el mencionado proyecto de ley, que se cita más adelante en esta Exposición de Motivos:

El **Artículo 13** señala que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

El **Artículo 25** establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda personatiene derecho a un trabajo en condiciones **dignas y justas**".

Finalmente, teniendo en cuenta que este proyecto de ley sobre el Régimen de Carrera del Soldado Profesional, el **Acto Legislativo 1 de 2005**, que adicionó el **Artículo 48** de la **Constitución**, estableció además que **"a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".**

Los autores expresan su reconocimiento para la estructuración de este proyecto, a las diferentes asociaciones de soldados profesionales e infantes de Marina profesionales.

Entre esas están la Asociación Colombiana de Soldados e Infantes de Marina Profesionales en Retiro y Pensión de las Fuerzas Militares (Acosipar), y la Asociación de Soldados Veteranos de Colombia Regional Llanos (ASOLVET).

II. MARCO LEGAL

II.I. DECRETO 1793

El **Decreto 1793 de 2000** expide el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de la Fuerzas Militares –que modifica el presente proyecto de ley- que establece la definición del soldado profesional, al señalar que "son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público (…)".

La disposición legal fija los lineamientos de la incorporación y reincorporación, retiro –incluidos suspensión por detención preventiva y disminución de la capacidad psicofísica- situaciones administrativas –como licencia renunciable y sin derecho a sueldo- como también un capítulo tan sensible y complejo como el de "Desaparecidos", que modifica de manera estructural esta iniciativa, al igual que el capítulo sobre los "programas de capacitación".

II.II. LEY 1984

El Artículo 1 de la Ley 1984 modificó el Artículo 11 –Suspensión por detención preventiva- del mencionado Decreto 1793 de 2000, en el sentido de que "durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente" (…).

II.III. LEY 987

El Artículo 3 de la Ley 987 de 2005 modificó el Artículo 28-A del Decreto 1793 de 2000, al establecer que "el soldado que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad. (…)", y que posteriormente fue modificado por el **Decreto 4433 de 2004** o "régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

III. MARCO JURISPRUDENCIAL

El mencionado Decreto Ley 1793 de 2000 contiene una relevante línea jurisprudencial, que precisamente ha sido tenido en cuenta en este proyecto de ley, como es la Sentencia C-063-18, en donde la Corte aclara que "el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y **sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción** (…)".

La Sentencia C-289-12 aporta en precisar "que la palabra retirado debe entenderse como suspendido"; mientras que la Sentencia C-785-13 equipara el tema de la desvinculación con otros grados de las Fuerzas Militares: "en el entendido que previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, **semejante al que realizan la junta asesora y los comités de evaluación respecto de los oficiales y suboficiales del ejército.**

IV. OBJETO DEL PROYECTO

Establecer los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares.

La iniciativa legislativa busca además formar personal entrenado y capacitado en lo técnico, tecnólogo y profesional, con la finalidad de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y la parte administrativa, para la conservación y restablecimiento del orden público y demás misiones que les asigne la Constitución y la Ley, **incluidas la acción intersectorial del Estado y el factor económico, social y sostenible.**

La nueva disposición legal compila y unifica el marco legal, en conformidad además con la línea jurisprudencial, que se ha encargado de advertir las falencias u omisiones del legislativo.

VI.I. OBJETO DEL PROYECTO - GARANTÍAS PROCESALES

El proyecto de ley establece además unos mecanismos de protección especial, tanto para el soldado profesional e infante de marina profesionales, como también para el Estado, en donde se genera una carga procesal para cada una de las partes.

En cuanto al tema del servicio activo -Artículo 12- estas garantías procesales se consigna inicialmente en que se accede al retiro por disminución de la capacidad psicofísica, pero previamente se debe contar con "el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable **y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas**, de mantenimiento o de instrucción (…)".

En cuanto al retiro absoluto –Artículo 12- y en caso "de considerar una vulneración de sus derechos, podrá hacer uso de los mecanismos judiciales contra la decisión que lo retira del servicio, conforme a las condiciones y términos establecidos en la constitución y la ley, argumentando yerros procesales en afectación al debido proceso (…).

Y cuando éste sea por solicitud propia –Artículo 13- tendrá para hacerse efectiva un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) día, o inmediata si se demuestran "motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica".

Un aspecto importante es con el "Retiro por decisión del comandante de la Fuerza" –Artículo 18- porque esta facultad discrecional queda igualmente sujeta a que la solicitud de desvinculación se efectúe con "un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante a la que realizan las juntas asesoras y los comités de evaluación respecto a los oficiales y suboficiales del ejército".

Y un tema definitivamente clave de este proyecto de ley, es la obligación inmediata de convocar al soldado para los exámenes médicos de retiro, y la inmediata obligación de éste a presentarse para la realización de los mismos, siendo la práctica de estos exámenes "requisito obligatorio para la expedición del respectivo acto administrativo de retiro".

En caso de secuestro o indicio de éste, la iniciativa establece para la búsqueda la acción intersectorial del Estado –incluida la Unidad Nacional de Búsqueda- como también la activación de los tratados, convenios y acuerdos suscritos por Colombia en el ámbito internacional, que garantiza esencialmente la aplicación del DIH y los DD.HH, como también que al menor indicio se inicie de inmediato la búsqueda intensiva y exhaustiva –no esperar hasta 72 horas- como también el pago total de sus salarios y prestaciones, si se tiene indicios de supervivencia (Artículos 32 al 36).

Finalmente, la iniciativa legislativa determina –como una garantía procesal- que al exsoldado profesional se le indemnice, sin ningún tipo de caducidad, por enfermedades o discapacidades, que se diagnostiquen después de su retiro, cuando se demuestre –claro está- que las misma " son una consecuencia directa de la prestación del servicio" (Artículo 25).

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

En el **Artículo 1** de este Proyecto de Ley establece el objeto del mismo, que consiste en definir los lineamientos del régimen de carrera de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas, teniendo como elemento novedoso de incluir a éstos últimos, en la medida que en el actual Estatuto del Soldado Profesional (Decreto 1793 de 2000), solo los menciona en el **Artículo** 11A (Levantamiento de la suspensión).

En **Artículo 2** reestructura entonces la definición de los Soldados Profesionales - SLP que actualmente se encuentra en el Decreto 1793 del 2000, agregando a los Infantes de Marina Profesionales - IMP y dejando abierta la posibilidad la creación de un rango militar equivalente a estos en la Fuerza Aérea. Así mismo, elimina el Parágrafo de ascenso a dragoneante, y se adicionan las expresiones "capacitados en lo técnico, tecnológico y profesional", "en el área administrativa" y lo relacionado con la "acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible", en donde se garantiza la formación y capacitación de los mismos, como también la opción de continuar trabajando en labores administrativas, como lo establece la Sentencia C-063-18, pero aún más la transformación de su misión –sin desconocer la esencia- en una vinculación estrecha y constructiva con su entorno.

El **Artículo 3** adiciona el **Artículo 2** de este Decreto, incluyendo a los Infantes de Marina Profesionales.

En el **Artículo 4** se adiciona un **Artículo Nuevo** al Decreto 1793 de 2000, sobre los deberes de los SLP e IMP, citando al final del mismo a la Ley 1862 de 2017, que establece normas sobre conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

En el **Artículo 5** adiciona un Artículo Nuevo al Decreto 1793 de 2000, que establece los principios de la profesión del SLP e IMP, citando a la ley 1862 de 2017, que establece las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

El **Artículo 6** mantiene igual la redacción del artículo 3 del decreto 1793 de 2000.

En el **Artículo 7** se mantiene lo contenido en el artículo 4 del decreto 1793 de 2000, acatando la eliminación el literal c) original del artículo, en cumplimiento de la Sentencia C-063-18.

En el **Artículo 8** mantiene la redacción del **Artículo 5** del Decreto 1793 de 2000, reemplazando el literal "f)" por el literal "e)" debido a la modificación en el artículo anterior, eliminando también el parágrafo debido a su inaplicabilidad en la actualidad.

El **Artículo 9** mantiene la redacción del **Artículo 6** del Decreto 1793 de 2000, adicionando un Parágrafo 3, que contempla la situación en la que un SLP o IMP, durante el curso, sufra algún tipo de lesión temporal o permanente.

En el **Artículo 10** se modifica el **Artículo 7** del Decreto 1793 de 2000, adicionando el requisito de que el acto administrativo de retiro deberá ser motivado, indicando también, en cumplimiento del mandato constitucional del debido proceso, la posibilidad de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación de este acto, que será resuelto por un nuevo órgano de decisión, que se denominará "Comité de Estudio de Retiros de la División".

En el **Artículo 11** adiciona un Artículo Nuevo que crea el **"Comité de Estudio de Retiros de la División"**, conformado por tres (3) miembros de la respectiva División, escogidos por el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Militares: 1 SLP o IMP que haga parte de la respectiva unidad, 1 suboficial que haga parte de la respectiva unidad y 1 oficial que haga parte de la respectiva unidad, y su función será decidir los recursos que los SLP e IMP presenten en contra de los actos administrativos de retiro.

En el **Artículo 12** de este Proyecto de Ley, se modifica el **Artículo 8** del Decreto 1793 de 2000, adicionando en el Numeral 2 del literal a, la regla jurisprudencial establecida en la Sentencia C-063-18, que se refiere a la expresión "**siempre y cuando se entienda que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras".**

De igual forma se elimina el numeral 3. del literal a, por haber sido declarado inexequible en la Sentencia C-289-1; se adiciona en el numeral 3 del literal b. la expresión "debidamente diagnosticada y certificada por la junta médico laboral", así como en el numeral 4. del literal b. la expresión "respetando el debido proceso al imputado", en el numeral 7. del literal b. la expresión "o por haber pertenecido a grupos al margen de la ley" y en el numeral 8. del literal b. la expresión "respetando el debido proceso".

Finalmente, se proponen 2 parágrafos nuevos, el primero con respecto a las garantías al debido proceso, y el segundo con respecto a la posibilidad de continuar en la prestación del servicio hasta los 55 años, creando una prima nueva, que se llamará prima de permanencia.

En el **Artículo 13** de este proyecto de ley, se modifica el artículo 9 del decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "y que será inmediata en caso de demostrar motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica" en el inciso primero, así como modificando por completo el parágrafo, reemplazándolo por la expresión "Una vez radicada la solicitud de retiro, el SLP e IMP debe ser evacuado del área de operaciones, para que continúe con el respectivo procedimiento de los exámenes médicos de retiro y la elaboración de la ficha médica".

En el Artículo 14 se modifica el artículo 10 del decreto 1793, agregando la expresión "el mencionado retiro estará supeditado al previo concepto de la junta médico laboral, para que esta determine que su reubicación no es viable en actividades de tipo administrativo, de mantenimiento o instrucción", en cumplimiento de la Sentencia C-063-18.

En el **Artículo 15** se modifica el artículo 11 del Decreto 1793 de 2000, adicionando en el Parágrafo 2 del mismo las expresiones "haya causado el derecho a devengar asignación de retiro" y "Si no causó tal derecho de asignación de retiro, las sumas retenidas serán reintegradas al Ministerio de la Defensa - ejecución presupuestal".

En el **Artículo 16** se mejora la redacción del artículo 11A del decreto 1793 de 2000, sin realizar cambios sustanciales en el mismo.

En el **Artículo 17** se modifica el Artículo 12 del Decreto 1793 de 2000, agregando un segundo inciso con la expresión "El retiro estará precedido de un diagnóstico y evaluación de la hoja de vida, como también de los motivos y sustentación escrita del interesado por la mencionada inasistencia, en todo caso observando las garantías del debido proceso".

En el **Artículo 18** se modifica el Artículo 13 del Decreto 1793 de 2000, adicionando al final del único inciso la expresión "Previo a la solicitud

de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante a la que realizan las juntas asesoras y los comités de evaluación respecto a los oficiales y suboficiales del ejército".

En el **Artículo 19** se modifica el Artículo 14 del Decreto 1793 de 2000, reemplazando la expresión "será retirado del servicio" por la expresión "podrá ser retirado del servicio". De esta manera, se adiciona un Parágrafo con la expresión "En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a estos SLP e IMP con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta cumplir la edad de 55 años".

En el **Artículo 20** se mantiene igual la redacción del artículo 15 del decreto 1793 de 2000.

En el **Artículo 21** se modifica el Artículo 16 del Decreto 1793 de 2000, reemplazando la expresión "Retiro por tener derecho a la pensión" por la expresión "Retiro por tener derecho a la asignación de retiro", creando un término de 30 días posteriores al cumplimiento de los requisitos de la asignación de retiro, para que pueda ser retirado el SLP e IMP, habiéndose este notificado de la decisión. De igual forma se agrega un parágrafo con la expresión "En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a SLP e IMP, con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta los cincuenta y cinco 55 años de edad".

En el **Artículo 22** se modifica el artículo 17 del Decreto 1793 de 2000, reemplazando la expresión "será retirado del servicio" por la expresión "podrá ser retirado del servicio", agregando la expresión "a voluntad de la institución o por solicitud propia, con cargo a su asignación de retiro". De igual forma se adicionan dos parágrafos nuevos, el primero creando excepcionalmente la posibilidad de desempeñarse en áreas administrativas hasta los 55 años de edad, y el segundo creando una prima de permanencia para ellos.

En el **Artículo 23** se mantiene igual la redacción del artículo 18 del Decreto 1793 de 2000.

En el **Artículo 24** se mantiene igual la redacción del artículo 19 del Decreto 1793 de 2000.

En el **Artículo 25** se reemplaza por completo el Artículo 20 del Decreto 1793 de 2000, que hace referencia a los "exámenes de retiro", creando un nuevo artículo titulado "Obligatoriedad de los exámenes médicos de retiro", en donde el responsable de la unidad en coordinación, como el responsable de sanidad, tendrán la obligación de convocar al SLP e IMP para la realización de los exámenes médicos de retiro, así como los SLP e IMP, tendrán la obligación de realizárselos, porque estos exámenes médicos de retiro se proponen como un requisito sine qua non para la expedición del acto administrativo de retiro.

Se establece además que, en caso de incumplimiento de esta obligación, se deberá dar apertura a la correspondiente investigación administrativa. Se refuerza el concepto de imprescriptibilidad de la responsabilidad en relación con enfermedades o discapacidades que se diagnostiquen en exámenes médicos posteriores cuando estas son consecuencia directa de la prestación del servicio.

Finalmente, se indica que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Trabajo, reglamentará lo relacionado con los exámenes médicos de retiro de los SLP e IMP.

En el **Artículo 26** se mantiene igual la redacción del artículo 21 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.

En el **Artículo 27** se mantiene igual la redacción del artículo 22 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.

En el **Artículo 28** se modifica el artículo 23 del Decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión "administrativo motivado".

En el **Artículo 29** de este proyecto de ley, se modifica el artículo 24 del decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "administrativo motivado".

En el **Artículo 30** se modifica el Artículo 25 del Decreto 1793 de 2000, que hace referencia a la "licencia renunciable y sin derecho a sueldo", creando el nuevo título "licencia no remunerada y con derecho a seguridad social", en donde se adiciona la expresión "administrativo" en el primer inciso, y se adiciona un segundo inciso y un parágrafo, estableciendo el término de 30 días para que sea resuelta la solicitud, y se establece que esta decisión deberá tomarse por una junta de decisión conformada por 1 SLP o IMP, un suboficial y un oficial, pertenecientes a la respectiva división y escogidos por el comandante de la misma.

En el **Artículo 31** de este proyecto de ley, se modifica el artículo 26 del decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "administrativo".

En el **Artículo 32** se modifica el artículo 27 del Decreto 1793 de 2000, adicionando un nuevo procedimiento para el tratamiento de las noticias de posibles SLP o IMP desaparecidos en el servicio activo, estableciendo términos de 12 horas para considerarlo presuntamente desaparecido, así como de 72 horas para declararlo efectivamente desaparecido. De igual forma se adicionan mecanismos de cooperación entre entidades de orden nacional e internacional, para el apoyo en la búsqueda de estos SLP e IMP. También se adicionan el parágrafo 1 y el parágrafo 4 como parágrafos nuevos, para determinar qué se debe hacer en caso de una desaparición en situación de combate y cómo se debe activar de carácter urgente el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU - Ley 975 de 2005).

En el **Artículo 33** se modifica el artículo 28 del Decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión "disciplinaria y/o" al final del mismo, sin cambios sustanciales.

En el **Artículo 34** se modifica el artículo 28A del Decreto 1793 de 2000, eliminando la expresión "por parte de grupo o persona al margen de la ley", de tal forma que quede abierto a cualquier tipo de grupo o persona.

De igual forma, en el inciso segundo se agrega la expresión "retenido durante el tiempo del secuestro", y finalmente se reemplaza la expresión "una cuenta especial en el sistema financiero" por la expresión "un producto financiero de inversión".

En el **Artículo 35** se modifica el Artículo 29 del Decreto 1793 de 2000, adicionando en el primer inciso las expresiones "integrales" y "así como los cursos y especializaciones en Derechos Humanos (DD.HH), Derecho Internacional Humanitario (DIH), Enfermeros de Combate, medio ambiente y otras áreas interdisciplinarias que se consideren pertinentes para el cumplimiento integral de los objetivos". Finalmente, en el parágrafo se adiciona lo relacionado con el ascenso a dragoneante que se ha propuesto eliminar en el Artículo 2 de este proyecto de ley.

En el **Artículo 36** se modifica el artículo 30 del decreto 1793 de 2000, eliminando la expresión "entre los 12 y 15 años de servicio", agregando a su vez la expresión "integrales e interdisciplinares" y la expresión "Cuando el SLP o IMP, alcance titulación en una carrera profesional, la Fuerza deberá asignarlo en funciones afines con la misma y le pagará la correspondiente prima de profesional".

En el **Artículo 37** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Preparación y capacitación para el retiro". En este artículo se detalla cómo debe ser la preparación y capacitación de los SLP e IMP para que estos puedan retornar de la mejor forma a la vida civil, pudiendo escoger entre carreras técnicas, tecnológicas y profesionales, con un tiempo no inferior a 2 años. También establece que el SLP e IMP, recibirán una preparación integral en áreas de la salud, jurídica y un acompañamiento psicosocial y de elaboración y ejecución de proyectos.

En el **Artículo 38** se reemplaza el artículo 31 del decreto 1793 de 2000, cuyo título es "Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales", por un artículo nuevo titulado "Ingreso de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales al escalafón de oficiales o suboficiales". En este artículo se crea la posibilidad de que los SLP e IMP puedan ingresar al escalafón de oficiales y suboficiales vía curso ordinario, en calidad de comisión de estudios, garantizando la financiación integral del curso y de los implementos requeridos para la realización del mismo. Se propone que el Gobierno Nacional le adjudique a los SLP e IMP el 20% de los cupos para el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales, del total de los cupos que se abran en las convocatorias que se realizan en las escuelas militares de forma ordinaria. También se establece que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, reglamente los términos y condiciones para el ingreso de los SLP e IMP, al escalafón de oficiales y suboficiales.

En el **Artículo 39** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Escuela de formación Técnica y Tecnológica", en el cual se estaría creando esta escuela con la finalidad de formar integralmente al SLP e IMP en lo humanístico, académico y militar, de conformidad con la acción intersectorial, y el desarrollo social, económico y sostenible. Se propone que los títulos otorgados por esta escuela se puedan homologar e incorporar dentro de una posible carrera de oficial, suboficial u otras. Finalmente, se propone que el Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, expida todo lo necesario para su creación y reglamentación.

En el **Artículo 40** se modifica el artículo 31 del decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión "mínimo dos (2) veces al año", así como la expresión "de uniformes, trajes formales, botas de combate, tenis de deportes, zapatos y demás elementos de campaña necesarios e idóneos para el cumplimiento de sus funciones". También se propone adicionar 2 parágrafos relacionados con el tipo de dotación y/o elementos de campaña a entregar y con la calidad de las materias primas de las que estén elaborados.

En el **Artículo 41** se mantiene igual la redacción del artículo 33 del decreto 1793 de 2000, sin modificaciones.

En el **Artículo 42** propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Beneficios educativos". En este artículo se propone crear algunos beneficios educativos para los parientes en primer grado de consanguinidad y primero de afinidad de los SLP e IMP, tanto en la educación básica como en la educación superior.

En el **Artículo 43** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Beneficios para la educación militar". En este artículo se propone crear algunos beneficios, como becas y créditos educativos, para la educación militar de los hijos de los SLP e IMP. Se establece que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional, deberá reglamentar los términos y condiciones de estos beneficios.

En el **Artículo 44** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Beneficios de afiliación al Sistema de Salud". En este artículo se propone garantizar la afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares, para los miembros de las familias de los SLP e IMP, sean sus hijos, su pareja, y en ausencia de estos, sus padres.

En el **Artículo 45** se propone crear un artículo nuevo que establezca que los artículos 41, 42 y 43 estarán de conformidad con los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bienal de Regalías.

En el **Artículo 46** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Comisiones Nacionales e Internacionales de los SLP e IMP". En este artículo se propone establecer como criterio de selección el mérito para estas comisiones, así como se propone establecer que los SLP e IMP gocen de las mismas garantías y reconocimientos que los suboficiales y oficiales que participan en ellas, al igual que con las bonificaciones y prima de orden público por riesgo.

En el **Artículo 47** de este proyecto de ley, se mantiene igual la redacción del artículo 34 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.

En el **Artículo 48** se modifica el artículo 35 del Decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección" y la expresión "los siguientes grados por antigüedad, así:". De igual forma se propone adicionar un parágrafo con la expresión "Excepcionalmente, el comandante de la Fuerza Conjunta en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, podrán evaluar el otorgamiento de algún grado superior obedeciendo siempre al mérito como criterio de decisión y teniendo en cuenta la preparación y hoja de servicios."

En el **Artículo 49** se modifica el artículo 36 del Decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión "los cuales serán obtenidos mediante la realización de cursos, capacitaciones y/o entrenamientos que hayan aprobado satisfactoriamente, así como por el desempeño en el cumplimiento de las funciones militares asignadas, obedeciendo siempre al mérito como criterio principal de otorgamiento de los mismos". De igual forma, se adiciona un parágrafo con la expresión "Para el reconocimiento de distinciones en la actividad militar, el SLP o IMP podrá ser recomendado o postulado por el comandante que haya conocido del desempeño excepcional de las funciones, o por los compañeros de su misma denominación, que hubieren sido testigos inmediatos del desempeño extraordinario presentado".

En el **Artículo 50** se propone la creación de un artículo completamente nuevo titulado "Participación en consejos o juntas directivas". En este artículo se propone que los SLP e IMP tengan representación en los Consejos y/o Juntas Directivas de administración y/o decisión de las Fuerzas Militares que guarden relación con la administración de bienes y servicios donde sean afectados los SLP e IMP, buscando que el mérito sea el principal criterio de selección.

En el **Artículo 51** se mantiene igual la redacción del Artículo 37 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.

En el **Artículo 52** se establece la vigencia y derogatoria del mismo.

VI. MARCO FISCAL

El proyecto de ley no tiene impacto fiscal, porque su objeto primordial es modificar, ajustar y adicionar el régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se mejora la calidad de vida de los mismos y se amplía la misión a "la acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible" (Artículo 2).

En cuanto a dotaciones y alimentación, conviene precisar que siempre se ha estado ajustando y modificando para un mayor bienestar de los soldados –acorde con nuevos criterios y condiciones- por lo que este proyecto de ley mantiene esa dinámica, y en consecuencia no necesariamente se puede considerar un gasto fiscal.

La iniciativa legislativa hace énfasis en la revisión y mejoramiento de la incorporación y capacitación –en ningún momento se abordan temas de orden salarial y prestacional- mientras que en el aspecto educacional –sobre la preparación para el retiro- se adelanta por intermedio del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), por lo que no implica ningún tipo de partida presupuestal adicional.

En cuanto a los ajustes a cursos de combate y especializaciones militares integrales (Artículo 35), éstos se adelantan en las respectivas escuelas de la Fuerza, que tienen previamente estipulado su organización, administración y presupuesto, por lo que no necesariamente se puede hablar de un impacto fiscal significativo.

En cuanto a la modernización de la Escuela de formación Técnica y Tecnológica (Artículo 39), en donde se hace énfasis en la formación integral en "lo humanístico, académico y militar, de conformidad con la acción intersectorial, y el desarrollo social, económico y sostenible (…)", con la estructuración de un pensum académico entre cuatro (4) y ocho (8) semestres, lo que sin duda genera un considerable impacto fiscal, pero el mismo Artículo –para subsanar este inconveniente- establece que "en un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente Ley, el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, expedirá los respectivos actos administrativos, reglamentación y registros calificados de los programas académicos técnicos y tecnológicos de esta Escuela (…)", lo que permite el tiempo necesario para incluirlo en el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación.

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY - ESTATUTO DEL RÉGIMEN DE CARRERA DEL SOLDADO PROFESIONAL Y DEL INFANTE DE MARINA PROFESIONAL EN LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

PRIMERA PARTE.

GENERALIDADES.

CAPÍTULO I.

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto definir los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares.

Artículo 2. Definición de Soldado Profesional e Infantes de Marina Profesionales. En las Fuerzas Militares de Colombia, los Soldados Profesionales del Ejército Nacional, los Infantes de Marina Profesionales de la Armada Nacional y los que en su momento se pudieren crear en el mismo rango en la Fuerza Aérea, son servidores públicos entrenados y capacitados en lo técnico, tecnológico y profesional, cuya finalidad es la de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y en el área administrativa, para la conservación y restablecimiento del orden público, defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional, así como en las demás misiones que les asigne la Constitución y la Ley, incluidas la acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible.

Artículo 3. Planta de personal. La planta de los SLP e IMP será fijada anualmente por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de las Fuerzas Militares. Teniendo como marco de referencia un plan quinquenal, revisado anualmente, y elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional. La planta detallará el número de miembros por fuerza.

Artículo 4. Deberes. El ejercicio de la profesión del SLP y del IMP se regirá por los siguientes deberes:
1. Acatar y aplicar la Constitución y la Ley.
2. Tener un comportamiento recto e irreprochable, conforme a los principios éticos y consecuente con el honor militar.
3. Asumir con orgullo y respeto la investidura militar.
4. Ejercicio eficaz y eficiente de sus funciones, con disciplina y responsabilidad, para la seguridad y defensa nacional.
5. Respetar y acatar los Derechos Humanos (DD. HH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH).
6. Los demás previstos en la Ley 1862 de 2017, y leyes que la sustituyan o modifiquen.

Artículo 5. Principios. El ejercicio de la profesión de SLP y del IMP se regirá por los siguientes principios:

1. Irrenunciabilidad de los Derechos Humanos: Los derechos humanos son irrenunciables e inherentes a los SLP e IMP, constituyen su propia esencia y no

pueden ser separados de la persona.
2. Debido proceso administrativo: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. A los SLP e IMP se les debe garantizar el derecho de contradicción, el cual contiene tres garantías mínimas en favor de los administrados: (i) la comunicación del trámite que se está desarrollando; (ii) la posibilidad de ser oídos por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos; y (iii) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales.
3. Imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la salud y a la seguridad social: La obligación de requerir y evaluar mediante exámenes médicos a los SLP e IMP radica en el cuerpo oficial, por mandato legal, y es imprescriptible. A su vez, los SLP e IMP no podrán renunciar a la realización de estos exámenes médicos.
4. Legalidad: Todo ejercicio del poder público, en el marco del uso de la autoridad militar y de sus actuaciones administrativas, deberá realizarse en cumplimiento de la Constitución y la Ley y no podrá bajo ninguna circunstancia ser contrario al imperio de la Ley.
5. Celeridad: Las autoridades administrativas militares impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
6. Profesionalización: Formación integral militar, económica, social, cultural y sostenible: Acción conjunta intersectorial para el desarrollo económico, social, cultural y sostenible, incluida la defensa y preservación del medio ambiente, en la consolidación de la seguridad, reconciliación y convivencia de los colombianos.

7. Mérito: El mérito será el criterio principal para determinar el acceso a cualquier tipo de ascenso, beneficio o mejores condiciones dentro de las Fuerzas Militares. Se deben evitar criterios diferentes al mérito.
8. Los demás previstos en la Ley 1862 de 2017, y leyes que la sustituyan o modifiquen.

CAPÍTULO II.

INCORPORACIÓN DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES

Artículo 6. Incorporación. La incorporación de los SLP e IMP a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de la fuerza y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

Artículo 7. Requisitos para la incorporación. Son requisitos mínimos para ser incorporado como SLP e IMP:

a) Ser colombiano.

b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.

c) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.

d) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.

e) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el comandante de la unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.

f) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.

Artículo 8. Selección. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el director de reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal e) del artículo anterior.

Artículo 9. Período de prueba. Los aspirantes que hayan sido seleccionados como SLP e IMP serán incorporados en periodo de prueba por un tiempo equivalente al término de la instrucción, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 meses, lapso durante el cual recibirán una bonificación mensual igual a una tercera parte del salario básico mensual. La instrucción comprenderá una fase de inducción y otra de capacitación, en las que serán conceptuados sobre la adaptación y condiciones para el servicio.

Los SLP e IMP que superen el periodo de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares, quedarán nombrados en propiedad y obligados a prestar sus servicios a la Entidad por un tiempo no menor de dos (2) años.

Durante el periodo de prueba o al término del mismo, los SLP e IMP que no obtengan concepto favorable serán retirados del servicio sin lugar a indemnización por este hecho.

Parágrafo 1. La fase de instrucción de que trata el presente artículo será reglamentada por el Comando de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 2. Para garantizar el cumplimiento de permanencia en la Entidad de que trata este artículo, el SLP o el IMP constituirá una póliza por conducto de una compañía de seguros legalmente establecida en el País, hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los gastos que ocasione su instrucción y capacitación, y por el término de (2) dos años.

Parágrafo 3. Cuando el SLP o el IMP, durante el curso, sufra algún tipo de lesión temporal o permanente, los respectivos comandantes deberán adelantar los procesos administrativos y prestacionales correspondientes conforme a la normativa preexistente.

CAPÍTULO III.

RETIRO.

Artículo 10. Retiro. Es el acto administrativo motivado mediante el cual el comandante de la división dispone la cesación del servicio del SLP o del IMP. Contra este acto administrativo procede recurso de reposición y en subsidio de apelación, que será resuelto por el Comité de Estudio de Retiros de la División.

Artículo 11. Comité de Estudio de Retiros de la División. Créase un Comité de Estudio de Retiros para cada División, el cual estará conformado por tres (3) miembros de la respectiva División, escogidos por el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Militares, y el cual estará conformado por los siguientes miembros:

- 1 SLP o IMP que haga parte de la respectiva unidad.
- 1 suboficial que haga parte de la respectiva unidad.
- 1 oficial que haga parte de la respectiva unidad.

La función del Comité de Estudio de Retiros de la División será la de decidir los recursos que los SLP e IMP presenten en contra de los actos administrativos de retiro.

El Comité podrá reunirse en cualquier momento y de cada reunión quedará la respectiva acta.

Artículo 12. Clasificación. El retiro del servicio activo de los SLP e IMP, según su forma y causales, se clasifica así:

a. Retiro temporal con pase a la reserva.

1. Por solicitud propia.
2. Por disminución de la capacidad psicofísica, siempre y cuando se entienda que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los SLP e IMP del Ejército Nacional, sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras.

b. Retiro absoluto.

1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.
2. Por decisión del comandante de la Fuerza.
3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, debidamente diagnosticada y certificada por la junta médico laboral.
4. Por condena judicial, respetando el debido proceso al imputado.
5. Por tener derecho a pensión.
6. Por llegar a la edad de 55 años.
7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso, o por haber pertenecido a grupos al margen de la ley.
8. Por acumulación de tres sanciones en un año, respetando el debido proceso.

Parágrafo 1. El SLP e IMP, en caso de considerar una vulneración de sus derechos, podrá hacer uso de los mecanismos judiciales contra la decisión que lo retira del servicio, conforme a las condiciones y términos establecidos en la constitución y la ley, argumentando yerros procesales en afectación al debido proceso, entre otros.

Parágrafo 2. Los SLP e IMP que hayan cumplido sus 20 años de servicio activo, podrán continuar en el servicio activo hasta los 55 años de edad, para ello, se creara una prima de permanencia que se pagará cumplidos tres 3 años de servicio continuo.

Artículo 13. Retiro por solicitud propia. Presentada la solicitud de retiro por el SLP o el IMP, su aceptación se producirá mediante orden de personal de los respectivos Comandos de Fuerza, determinándose la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de su presentación, y que será inmediata en caso de demostrar motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el SLP o el IMP podrá separarse del cargo sin incurrir en inasistencia al servicio o continuar en el desempeño de sus funciones, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Parágrafo. Una vez radicada la solicitud de retiro, el SLP e IMP debe ser evacuado del área de operaciones, para que continúe con el respectivo procedimiento de los exámenes médicos de retiro y la elaboración de la ficha médica.

Artículo 14. Retiro por disminución de la capacidad psicofísica. El SLP e IMP que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.

El mencionado retiro estará supeditado al previo concepto de la junta médico laboral, para que esta determine que su reubicación no es viable en actividades de tipo administrativo, de mantenimiento o instrucción.

Artículo 15. Suspensión por detención preventiva. Cuando por mandato de autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria se disponga la suspensión de funciones de un SLP o IMP, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el comandante de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 1. Durante el tiempo de la suspensión, el SLP o IMP percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente.

Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo de la investigación, excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal deberá reintegrársele el porcentaje del salario básico retenido.

Parágrafo 2. Cuando la sentencia sea condenatoria y el SLP o IMP haya causado el derecho a devengar asignación de retiro, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Si no causó tal derecho de asignación de retiro, las sumas retenidas serán reintegradas al Ministerio de la Defensa - ejecución presupuestal.

Parágrafo 3. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

Parágrafo 4. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional no procederá la suspensión de funciones.

Artículo 16. Levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión, procederá cuando así se disponga en el curso de la investigación, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, cuando se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento, revocatoria de la medida de aseguramiento o cuando se haya excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal, de manera inmediata a solicitud de parte o de oficio, mediante resolución expedida por el comandante de la Fuerza respectiva.

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el SLP o IMP, se reincorporará al servicio y devengará la totalidad del salario mensual.

Artículo 17. Retiro por inasistencia al servicio. El SLP e IMP que incurra en inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada, será retirado del servicio, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente.

El retiro estará precedido de un diagnóstico y evaluación de la hoja de vida, como también de los motivos y sustentación escrita del interesado por la mencionada inasistencia, en todo caso observando las garantías del debido proceso.

Artículo 18. Retiro por decisión del comandante de la Fuerza. En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los SLP e IMP, a solicitud de los comandantes de la unidad operativa respectiva. Previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante a la que realizan las juntas asesoras y los comités de evaluación respecto a los oficiales y suboficiales del ejército.

Artículo 19. Retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez. El SLP o IMP con incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, podrá ser retirado del servicio, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo. En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a estos SLP e IMP con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta cumplir la edad de 55 años.

Artículo 20. Retiro por condena judicial. El SLP e IMP a quien se le profiera condena judicial debidamente ejecutoriada, será retirado del servicio.

Artículo 21. Retiro por tener derecho a la asignación de retiro. El comandante de Fuerza podrá despedir a un SLP e IMP, treinta (30) días después de haber cumplido con los requisitos de la Asignación de Retiro, y una vez notificado de esta decisión al interesado.

Parágrafo: En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a SLP e IMP, con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta los cincuenta y cinco 55 años de edad.

Artículo 22. Retiro por edad. El SLP e IMP que llegue a la edad de cuarenta y cinco (45) años, podrá ser retirado del servicio activo a voluntad de la institución o por solicitud propia, con cargo a su asignación de retiro.

Parágrafo. En casos excepcionales, la Fuerza podrá autorizar que el SLP e IMP pueda continuar en el servicio activo, desempeñándose en áreas administrativas hasta cumplir la edad de 55 años.

Parágrafo 2. Los SLP e IMP que, cumplidos sus 20 años de servicio activo, previa presentación de exámenes psicológicos y médicos como requisitos para quienes deseen continuar en el servicio activo hasta los 55 años de edad, para ello, se creará una prima de permanencia que será pagada cumplidos tres 3 años de servicio continuo.

Artículo 23. Retiro por información falsa. Será retirado en forma absoluta del servicio, el SLP o IMP a quien se le pruebe que aportó documentación falsa, o faltó a la verdad en la información suministrada para su ingreso. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 24. Retiro por acumulación de sanciones. El SLP e IMP que acumule tres reprensiones severas dentro del mismo año calendario, contado a partir de la novedad fiscal de nombramiento, será retirado del servicio.

Artículo 25. Obligatoriedad de los exámenes médicos de retiro. Para el retiro del SLP e IMP, el responsable de la unidad en coordinación, junto con el responsable de sanidad, tendrán la obligación de convocar al SLP o IMP para la realización de los exámenes médicos de retiro, de igual forma, el SLP o el IMP tendrá la obligación de presentarse a la sanidad respectiva para la práctica de los correspondientes exámenes médicos de retiro. La práctica de estos exámenes será requisito obligatorio para la expedición del respectivo acto administrativo de retiro.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la unidad, del responsable de sanidad y/o del soldado profesional, se deberá dar apertura a investigación administrativa y si es el caso, se deberá imponer sanción a los responsables de la conducta por omisión del deber.

En relación con el pago de indemnizaciones, estas también aplicarán para enfermedades o discapacidades que se diagnostiquen en exámenes médicos posteriores, siempre y cuando se demuestre que son una consecuencia directa de la prestación del servicio.

Parágrafo 1: Entiéndase como requisitos sine qua non, para que se pueda efectuar el retiro del SLP o IMP:

-Cumplir las situaciones administrativas internas de las Fuerzas Militares.
-Haberse realizado los exámenes médicos de retiro, previo a la expedición del acto administrativo de retiro.

Parágrafo 2: En los casos del retiro discrecional o voluntario, se deberá realizar presentación personal por cuenta del SLP o IMP dentro de los 60 días siguientes a la expedición del acto administrativo, sin perjuicio de que llegado el caso de presentarse un suceso que afecte la integridad del SLP o IMP previo a la expedición del acto administrativo, esto sea eximente de responsabilidad por parte del ministerio.

Parágrafo 3: En ningún caso podrá existir prescripción en relación con la práctica o no práctica de los exámenes médicos de retiro.

Parágrafo transitorio. En un término no mayor a (6) seis meses, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Trabajo, reglamentará los términos y procedimientos para la realización de estos exámenes médicos de retiro, de conformidad con lo estipulado en el presente artículo.

CAPÍTULO IV.

REINCORPORACION.

Artículo 26. Llamamiento al servicio. Los SLP e IMP retirados en forma temporal, podrán ser reincorporados al servicio dentro del año siguiente a su retiro, a solicitud de parte ante el comandante de la Fuerza respectiva.

Artículo 27. Llamamiento especial al servicio. Los comandantes de Fuerza podrán llamar en forma especial al servicio, en cualquier tiempo, a los SLP e IMP retirados de manera temporal, con el propósito de entrenamiento, para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o para hacer frente a las exigencias de seguridad nacional.

SEGUNDA PARTE.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I.

Artículo 28. Destinación. Es el acto administrativo motivado del comandante de la Fuerza por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un SLP o IMP, cuando ingresa al servicio.

Artículo 29. Traslado. Es el acto administrativo motivado del comandante de la Fuerza por el cual se transfiere a un SLP o IMP en forma individual a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, estando obligado a cumplirlo.

Artículo 30. Licencia no remunerada y con derecho a seguridad social. Es el acto administrativo del comandante de la Fuerza efectuado a solicitud del SLP o IMP, por el cual se suspende, sin remuneración, dentro de la organización a la que pertenece, el ejercicio de sus funciones hasta por treinta (30) días improrrogables.

Esta licencia no interrumpe la continuidad en el servicio y sólo podrá concederse después de cumplido el segundo año y por una vez dentro de cada año posterior.

La solicitud de licencia no remunerada de que trata el presente artículo, será resuelta dentro de los 30 días siguientes a su radicación y mediante la conformación de una junta de decisión que aprobará o no la solicitud, estudiando de fondo las necesidades del SLP o IMP que motivan la solicitud.

Parágrafo. La junta de decisión estará conformada por un (1) SLP o IMP, un (1) suboficial y un (1) oficial, pertenecientes a la respectiva División, los cuales serán escogidos por el comandante de la respectiva División.

Artículo 31. Comisión. Es el acto administrativo del comandante de la Fuerza por el cual se asigna a un SLP o IMP, con carácter transitorio, a una unidad o repartición militar, para el desempeño de funciones o tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas.

Parágrafo. Las comisiones al exterior se autorizan por resolución del Ministerio de Defensa Nacional o por el comandante de cada Fuerza si hubiere sido delegado para tal fin.

CAPÍTULO II.

DESAPARECIDOS.

Artículo 32. Desaparecidos. El SLP o IMP en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante doce (12) horas, será considerado como presuntamente desaparecido previa comprobación que hará la autoridad militar respectiva. En caso de que la investigación arroje el resultado de que el SLP o IMP se encuentra efectivamente desaparecido, cumplidas las setenta y dos (72) horas, incluyendo las doce (12) horas iniciales, se dará inicio a la búsqueda intensiva y exhaustiva, con apoyo interinstitucional entre entidades del orden nacional y organizaciones de cooperación internacional, así como con apoyo de la unidad nacional de búsqueda de personas desaparecidas en el marco del conflicto armado en Colombia.

Parágrafo 1. Si la desaparición se da durante el desarrollo de un combate, o si se tienen indicios del posible secuestro del soldado profesional, la búsqueda intensiva y exhaustiva se iniciará inmediatamente, sin tener en cuenta el término de las doce (12) o de las setenta y dos (72) horas.

Parágrafo 2. Si de la investigación que se adelante no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios del desaparecido, en el orden establecido para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, continuarán percibiendo en la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes del soldado profesional hasta por un término de dos (2) años. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales a que haya lugar, de acuerdo con las circunstancias en que haya sucedido el desaparecimiento.

Parágrafo 3. Mientras se tengan indicios de supervivencia del SLP o IMP secuestrado, sus beneficiarios también tendrán derecho a percibir en la pagaduría respectiva la totalidad de sus haberes hasta obtener la libertad. Si pasados dos años a partir del último indicio, no se volviere a tener noticias de supervivencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el parágrafo anterior.

Parágrafo 4. En cualquier situación que se presente la desaparición de un SLP o IMP el comandante de la Unidad a la cual pertenece el SLP o IMP, deberá informar de manera inmediata una vez se tenga la certeza de la desaparición a la Fiscalía General de la Nación o al Juez de la localidad, para que bajo su coordinación se active de carácter urgente el (MBU) Mecanismo de Búsqueda Urgente, (Ley 975 de 2005)

Artículo 33. Sanciones por injustificada desaparición. Si el SLP o IMP apareciere en cualquier tiempo y no justificare su ausencia, tanto él como quienes hubieren recibido los sueldos o las prestaciones por muerte si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de la acción disciplinaria y/o penal a la que hubiere lugar.

Artículo 34. Situación de secuestro. El SLP o IMP que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, dará lugar a que sus beneficiarios tengan derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el SLP o IMP falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco (25%) retenido durante el tiempo del secuestro y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

Parágrafo 1. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Fuerza a la que pertenezca el servidor abrirá un producto financiero de inversión, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2. Los beneficiarios de los SLP e IMP de las Fuerzas Militares de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los parágrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones de la Fuerza correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

CAPÍTULO III.

PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN.

Artículo 35. Cursos y especializaciones. Los SLP e IMP previamente seleccionados realizarán los cursos de combate y especializaciones militares integrales que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión, así como los cursos y especializaciones en derechos humanos (DD. HH), Derecho Internacional Humanitario (DIH), Enfermeros de Combate, medio ambiente y otras áreas interdisciplinarias que se consideren pertinentes para el cumplimiento integral de los objetivos.

Los comandantes de cada Fuerza desarrollarán la programación de estos cursos integrales de acuerdo con las necesidades de la Fuerza y los requerimientos operacionales.

Parágrafo. Los SLP e IMP para obtener la distinción de Dragoneante Profesional deberán adelantar y aprobar el curso de liderazgo y mando en operaciones. Podrá ser ascendido a Dragoneante Profesional, el SLP o IMP que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:

a. Excelente conducta y disciplina.
b. Aprobación del curso para ascenso a Dragoneante.

Artículo 36. Capacitación. Los SLP e IMP, previa selección, podrán adelantar otros cursos de aprendizaje y capacitación integrales e interdisciplinares, así como desempeñar actividades afines con dichos cursos de acuerdo con las necesidades del servicio. Cuando el SLP o IMP, alcance titulación en una carrera profesional, la Fuerza deberá asignarlo en funciones afines con la misma y le pagará la correspondiente prima de profesional.

Artículo 37. Preparación y capacitación para el retiro. Los Comandos de cada Fuerza programarán la preparación y capacitación de los SLP e IMP orientada hacia su retorno a la vida civil. La capacitación deberá ser escogida por el SLP o IMP entre las siguientes opciones: carreras técnicas, tecnológicas o profesionales, contando igualmente con la asistencia del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

En todo caso el tiempo mínimo de capacitación, no podrá ser inferior a 2 años.

Parágrafo 1. La preparación para el retiro del SLP e IMP, adicionalmente deberá contener, de manera integral, las siguientes áreas:

a). Área de la salud: salud física, psicológica, mental y familiar.
b). Área jurídica: administrativa, disciplinaria, penal y fiscal.
c). Acompañamiento psicosocial y de elaboración y ejecución de proyectos, mediante el cual se le guiará al SLP e IMP a construir un plan de vida integral, que pueda ser ejecutado en la vida civil.

Parágrafo 2.: En todo caso, si al terminarse el tiempo mínimo de capacitación otorgado por la fuerza, el SLP o IMP no ha logrado terminar la carrera escogida, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación, garantizarán los convenios de gratuidad idóneos, para que el soldado pueda terminar de manera efectiva la carrera iniciada, con la respectiva graduación.

Parágrafo 3. El presente artículo deberá ser desarrollado observando el principio de progresividad y de acción conjunta intersectorial para el desarrollo económico, social, cultural y sostenible, incluida la defensa y preservación del medio ambiente, en la consolidación de la seguridad, reconciliación y convivencia de los colombianos.

Parágrafo 4. En ningún caso cuando la institución llame a el retiro al SLP o IMP por tiempo cumplido, este solo podrá hacerse efectivo con el previo requisito de haber realizado el curso para el retiro asistido; se exceptúa cuando el SLP o IMP a voluntad y por escrito solicita su retiro voluntario por tiempo cumplido y manifiesta no querer realizar el curso para el retiro asistido.

Artículo 38. Ingreso de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales al escalafón de oficiales o suboficiales. Los SLP e IMP podrán ingresar al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso extraordinario o vía curso ordinario.

a. **Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso extraordinario.** Los SLP e IMP por necesidad de las Fuerzas Militares y previo cumplimiento de los requisitos, podrán realizar el curso extraordinario para el ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales, estos ingresarán en calidad de comisión de estudios y se les deberá

garantizar el financiamiento integral del curso y de los implementos requeridos para la realización del mismo.

b. **Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso ordinario.** Los SLP e IMP, con el apoyo del comandante de la unidad a la que pertenezcan y previo cumplimiento de los requisitos, podrán solicitar al Comando de la Fuerza la opción de realizar el curso para el ingreso al escalafón en el primer grado de oficiales o suboficiales en las convocatorias que se realizan en las escuelas militares de forma ordinaria, en calidad de comisión de estudios. Se deberá garantizar el financiamiento integral del curso y de los implementos requeridos para la realización del mismo.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, le adjudicará a los SLP e IMP como mínimo el 20% de los cupos para el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales, del total de los cupos que se abran en las convocatorias que se realizan en las escuelas militares de forma ordinaria.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los términos y condiciones para el ingreso de los SLP e IMP, al escalafón de oficiales y suboficiales, de conformidad con lo estipulado en el presente artículo.

Parágrafo 2. En todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de selección objetiva para el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales, tales como el mérito, hoja de servicios, y demás principios rectores de los SLP e IMP.

Parágrafo 3. Cuando el SLP o IMP no apruebe el curso de acceso al escalafón de oficial o suboficial, se dará inicio a la respectiva investigación para encontrar las causas de la no aprobación, la cual en un término no mayor a cinco (5) días hábiles determinará si da lugar al aplazamiento o retorno a su unidad de origen.

Parágrafo 4. Excepcionalmente para los SLP e IMP que aspiren a ingresar al escalafón de oficiales y suboficiales, la edad no será un impedimento para el acceso al primer rango dentro del respectivo escalafón, al igual que para su respectivo ascenso dentro del mismo, siempre y cuando sea inferior a la edad de retiro y su posibilidad de ascenso no sea incompatible con esta.

Artículo 39. Escuela de formación Técnica y Tecnológica. Créase la Escuela de Formación Técnica y Tecnológica de las Fuerzas Militares de Colombia, con la finalidad de formar integralmente al SLP e IMP en lo humanístico, académico y militar, de conformidad con la acción intersectorial, y el desarrollo social, económico y sostenible, buscando con ello la mejora continua en el desempeño eficaz y eficiente de su respectiva función en la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 1. La terminación de los estudios en esta Escuela, acreditará al SLP o IMP como Técnico y/o Tecnólogo en Ciencias Militares, títulos que podrán ser homologados e incorporados dentro de la carrera de oficial, suboficial, y/o cualquier otra carrera técnica, tecnológica o profesional.

Parágrafo 2. En un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente Ley, el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, expedirá los respectivos actos administrativos, reglamentación y registros calificados de los programas académicos técnicos y tecnológicos de esta Escuela, cuyas duraciones serán de cuatro y ocho semestres respectivamente, dentro las condiciones establecidas en el presente Artículo.

CAPÍTULO IV.

DOTACIÓN Y ALIMENTACIÓN.

Artículo 40. Dotación. Los SLP e IMP recibirán mínimo dos (2) veces al año, la dotación de uniformes, trajes formales, botas de combate, tenis de deportes, zapatos y demás elementos de campaña necesarios e idóneos para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 1: En todo caso siempre deberá observarse la naturaleza de las funciones asignadas, para poder determinar el tipo de dotación y/o elementos de campaña a entregar, el uso y desgaste de los mismos y la periodicidad de la entrega.

Parágrafo 2: Las materias primas que compongan la manufacturación y/o composición de las dotaciones, deberán observar y utilizar en todo caso, los más altos estándares de calidad disponibles en el mercado de la industria o de la comercialización de dotaciones militares.

Artículo 41. Alimentación. Los soldados profesionales tendrán derecho a una partida de alimentación, equivalente a la suministrada a los soldados que presten el servicio militar obligatorio, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

TERCERA PARTE.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

BENEFICIOS EN PROGRAMAS DEL ESTADO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES

Art. 42. Beneficios educativos. El Estado garantizará los siguientes beneficios educativos para los parientes en primer grado de consanguinidad y primero de afinidad de los SLP e IMP.

a. **Educación básica.** Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los hijos de los SLP e IMP, las instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.
b. **Educación superior.** Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, podrán otorgar cupos prioritarios en sus programas de educación superior para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, hijos y/o cónyuges, o compañeras/os permanentes.

Artículo 43. Beneficios para la educación militar. Los hijos de los SLP e IMP tendrán prioridad para el acceso a cupos en las escuelas de educación de oficiales y suboficiales, junto con un programa de becas y créditos educativos, conforme a la disponibilidad presupuestal en cada caso, y previamente reglamentado por los Ministerios de Defensa y Educación.

Parágrafo. En un plazo no mayor a seis (6) meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará los términos y condiciones de los establecido en el presente artículo.

Artículo 44. Beneficios de afiliación al Sistema de Salud. El Estado en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, garantizará la afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares, para las miembros de las siguientes clasificaciones de familia de los SLP e IMP:

1. Nuclear sin hijos: Dos personas.
2. Nuclear monoparental con hijas(os): Un sólo progenitor(a) con hijas(os)
3. Nuclear biparental: Dos personas con hijos(as).

En ausencia de la existencia de los numerales 1,2, y 3, los beneficiarios podrán ser los padres del SLP e IMP.

Artículo 45. Lo estipulado en los artículos 41, 42 y 43, estará en conformidad con los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bienal de Regalías.

Artículo 46. Comisiones Nacionales e Internacionales de los SLP e IMP. Los SLP e IMP, obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección, tendrán acceso y serán tenidos en cuenta para su participación en Comisiones Nacionales e Internacionales, en las cuales gozarán de las mismas garantías y reconocimientos de los suboficiales y oficiales que participen en ellas, al igual que con las bonificaciones y prima de orden público por riesgo.

Artículo 47. Reservista de honor. De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se consideran reservistas de honor los soldados profesionales heridos en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, siempre y cuando hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla al Valor o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones legales vigentes

Artículo 48. De las reservas. A los SLP e IMP que se retiren y obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección, previa comprobación de su hoja de vida y tiempo de servicio acreditado, les será conferido al momento de la activación en la reserva, los siguientes grados por antigüedad, así:

De un (1) año hasta cinco (5) años - Soldado Profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares
De cinco (5) hasta diez (10) años - Cabo Tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares
De diez (10) hasta quince (15) años - Cabo Segundo o su equivalente en las Fuerzas Militares
De quince (15) años en adelante - Cabo Primero o su equivalente en las Fuerzas Militares

Parágrafo. Excepcionalmente, el comandante de la Fuerza Conjunta en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, podrán evaluar el otorgamiento de algún grado superior obedeciendo siempre al mérito como criterio de decisión y teniendo en cuenta la preparación y hoja de servicios.

Artículo 49. Distinciones militares de los SLP e IMP. Los SLP e IMP tendrán derecho al otorgamiento de distintivos, según las disposiciones que reglamenten la materia, los cuales serán obtenidos mediante la realización de cursos, capacitaciones y/o entrenamientos que hayan aprobado satisfactoriamente, así como por el desempeño en el cumplimiento de las funciones militares asignadas, obedeciendo siempre al mérito como criterio principal de otorgamiento de los mismos.

Parágrafo. Para el reconocimiento de distinciones en la actividad militar, el SLP o IMP podrá ser recomendado o postulado por el comandante que haya conocido del desempeño excepcional de las funciones, o por los compañeros de su misma denominación, que hubieren sido testigos inmediatos del desempeño extraordinario presentado.

Artículo 50. Participación en consejos o juntas directivas. Los SLP e IMP tendrán representación en los Consejos y/o Juntas Directivas de administración y/o decisión de las Fuerzas Militares que guarden relación con la administración de bienes y servicios donde sean afectados los SLP e IMP, entre las cuales se encuentran:

1. Caja de Retiro de la Fuerzas Militares "CREMIL"
2. Ministerio de la Defensa Nacional.
3. Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAJA HONOR"
4. Dirección General de Sanidad Militar "DIGSA"
5. Consejo Directivo del Hospital Militar Central
6. Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública
7. Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva "DIVRI"
8. Direcciones o jefaturas de familia de las Fuerzas Militares.
9. En las demás que no se previó la participación y en las que fueren creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1. La representación de la que trata el presente artículo obedecerá principalmente al mérito como criterio de selección de los SLP e IMP que serán designados como representantes en estas instancias.

En los casos en los que sea requerido, el criterio de selección obedecerá a la preparación académica y/o militar del SLP o IMP que ejercerá la representación.

Parágrafo 2: Cuando el SLP o IMP en calidad de activo, sea designado para el ejercicio de representación del que trata el presente artículo, le serán otorgados los permisos necesarios para que pueda ejercer esta representación.

Artículo 51. Regímenes aplicables. Los soldados profesionales quedan sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y a las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 52. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga a partir de dicha fecha en su totalidad al decreto 1793 de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias.

JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 30 del mes _____ del año _____
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N° 126 Acto Legislativo N° _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por HS. José Vicente Carreño Castro
Alejandro Carlos Chacon Camargo
SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.126/23 Senado **"ESTATUTO DEL REGIMEN DE CARRERA DEL SOLDADO PROFESIONAL Y DEL INFANTE DE MARINA PROFESIONAL EN LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO, ALEJNDRO CARLOS CHACON CAMARGO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 30 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2023 SENADO

por medio del cual se fortalecen las estaciones de peajes en su operación, tarifas y se imparten otras directrices.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY NO. 127 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS ESTACIONES DE PEAJES EN SU OPERACIÓN, TARIFAS Y SE IMPARTEN OTRAS DIRECTRICES".

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Doctor
Juan Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Por medio del cual se fortalecen las estaciones de peajes en su operación, tarifas y se imparten otras directrices".

Doctor Eljach:
De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se fortalecen las estaciones de peajes en su operación, tarifas y se imparten otras directrices" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.
Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.
Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

PROYECTO DE LEY
POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS ESTACIONES DE PEAJES EN SU OPERACIÓN, TARIFAS Y SE IMPARTEN OTRAS DIRECTRICES
EL CONGRESO DE COLOMBIA

ARTÍCULO 1°. Autorícese a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y/o a las autoridades de tránsito en general, para la implementación del manejo de tráfico en reversible en las vías nacionales de acceso a las principales ciudades.
Así mismo se les faculta para que en todo el territorio nacional, en caso de represamiento, se les permita levantar la barrera en las estaciones de peaje administradas por las concesiones, la ANI y/o el INVIAS, con el fin de permitir el paso de vehículos hasta tanto el flujo vehicular se normalice.
La DITRA, la concesión, el INVIAS, la ANI y demás entidades competentes dispondrán de la logística necesaria para garantizar la movilidad.
Parágrafo 1. La falta de cooperación de los funcionarios de INVIAS o la ANI y/o empleados de la concesión respectiva, con la DITRA en dicho procedimiento, constituirá falta disciplinaria en el caso de los primeros y generará multas para el concesionario en el caso de los segundos.
Parágrafo 2. En virtud de garantizar el eficiente desarrollo y ejecución del procedimiento mencionado en el parágrafo anterior, corresponderá al Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces, en el plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, regular y establecer: (i) las multas procedentes en caso de la falta de cooperación por parte de los empleados de la concesión respectiva, (ii) la cuantía de las multas, (iii) su recaudación y destinos específicos; conforme a la normativa vigente.
Parágrafo 3. El uso arbitrario e injustificado del levantamiento de talanqueras por parte de la autoridad de tránsito respectiva constituirá falta disciplinaria.

Parágrafo 4. Le corresponderá a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y a las autoridades de tránsito la vigilancia y control de lo estipulado en este artículo.
Parágrafo 5. Será responsabilidad del Ministerio de Transporte, en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, regular lo establecido en el presente artículo.
ARTÍCULO 2°. En un término no mayor a seis (6) meses el Ministerio de Transporte deberá realizar la verificación de la capacidad financiera y necesidades en los territorios, para la aprobación de los organismos de tránsito y transporte de los diferentes entes territoriales.
Parágrafo 1. La aprobación estará sujeta a la incidencia del ente territorial en vías nacionales, los altos índices de siniestralidad y las necesidades dispuestas por el ente territorial.
ARTÍCULO 3°. TARIFA ESPECIAL DIFERENCIAL PARA LAS ESTACIONES DE PEAJE.
Será obligatorio, para las estaciones de peaje del territorio colombiano, contar con tarifas diferenciales para las Categorías I y II.
Parágrafo 1. Con el propósito de asegurar una gestión equitativa y eficiente de las tarifas diferenciales en las distintas ciudades del país, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y las entidades adscritas correspondientes, promoverá y llevará a cabo, en el transcurso de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, mesas de diálogo con la ANI, el INVIAS y las concesiones vigentes. Estas mesas tendrán como objetivo la deliberación, análisis, estudio y establecimiento del monto y/o el porcentaje de los descuentos aplicables en virtud de las tarifas diferenciales, en aras de garantizar un acceso equitativo a los servicios y promover el desarrollo sostenible de dichas urbes.
La implementación de las tarifas diferenciales acordadas será supervisada de manera conjunta por las partes involucradas, con el propósito de asegurar su adecuada ejecución y el cumplimiento de los objetivos establecidos en dichos acuerdos.
Parágrafo 2. REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA TARIFA ESPECIAL DIFERENCIAL.

A) REQUISITOS:
En el transcurso de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte, en estrecha colaboración con las entidades territoriales, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), tendrá la responsabilidad de establecer los criterios y requisitos necesarios para la acreditación de la tarifa especial diferencial, tanto para vehículos de servicio particular como para vehículos de servicio público (Transporte Intermunicipal y Transporte Especial).

B) CARACTERÍSTICAS DE LA OBTENCIÓN DE LA TARIFA DIFERENCIAL

I. La obtención de la tarifa diferencial no estará supeditada a la disponibilidad de cupos. No obstante, una persona no podrá registrar un número mayor a dos (2) vehículos particulares.
II. La revisión de la documentación por parte de la concesión y la interventoría, de la ANI o el INVIAS, no podrá superar los treinta (30) días hábiles. En caso tal de hacerlo se entenderá configurado el silencio positivo y deberá procederse con la expedición del beneficio de manera inmediata.
III. El beneficio de la tarifa diferencial tendrá una duración de cinco (5) años calendarios. El proceso de verificación se llevará a cabo cada año por parte de la entidad que otorgó en un primer momento el beneficio.

C) Pérdida del beneficio de Tarifa Especial Diferencial
Los beneficiarios de las tarifas diferenciales perderán el beneficio en los siguientes eventos:

- Cuando se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos entregados con la solicitud, lo cual constituirá delito a la luz de la ley penal.
- Cuando se evidencie fraude o suplantación en la utilización del beneficio de la tarifa diferencial.
- Cuando se evidencie que el beneficiario está comercializando con el derecho a la tarifa diferencial.

- Cuando el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de cualquier peaje en el territorio colombiano.
- Cuando se demuestre que el beneficiario ya no tiene relación con los municipios vecinos al peaje, y no haya informado de dicho hecho a las respectivas entidades.

Para las anteriores causales, se entenderá perdido el beneficio en forma definitiva por lo cual, en caso de presentar nueva solicitud la misma será rechazada. Sin perjuicio de lo anterior, la sanción aquí establecida será para el propietario y no para el vehículo en si mismo.

Igualmente, perderán de forma definitiva el beneficio de la tarifa diferencial aquellos vehículos que se encuentren relacionados con problemas de alteraciones de orden público y los vehículos que durante su tránsito por el corredor vial del peaje respectivo causen daños a la infraestructura vial y/o sus elementos constitutivos.

Para los siguientes eventos, la pérdida del beneficio será temporal, y podrá ser solicitado nuevamente por el beneficiario en caso de que la inconsistencia presentada pueda ser subsanada. En este caso se deberá presentar la solicitud nuevamente y la documentación correspondiente:

- Para los vehículos de transporte público de pasajeros, cuando el vehículo asociado al beneficio se desvincule de la empresa transportadora acreditada en la solicitud.
- Por venta del vehículo asociado al beneficiario o la pérdida de la tenencia de este. En este caso, el beneficiario deberá informar tal hecho al Concesionario, entregar la Tarjeta de Identificación Electrónica Asignada y podrá solicitar el beneficio para otro vehículo que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

La concesión respectiva, la ANI o el INVIAS podrán en cualquier momento requerir la actualización de todos o cualquiera de los documentos establecidos en el presente documento; la solicitud será dirigida al lugar de residencia del interesado o al correo electrónico informado por el beneficiario. Si el beneficiario no responde a la solicitud en un término quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, la tarjeta o el dispositivo respectivo se inactivará y se perderá la calidad de usuario beneficiario de la tarifa diferencial, en cuyo caso, para obtener nuevamente el beneficio deberá iniciar el trámite indicado en el presente documento.

D) Dispositivo o mecanismo de identificación del beneficiario.

El beneficiario de la tarifa preferencial deberá adquirir el mecanismo que le permita hacer uso de dicha tarifa. El pago se podrá efectuar en la oficina de atención al usuario del Concesionario respectivo, la ANI o el INVIAS de acuerdo con los lineamientos que para el efecto indique el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 4. Las entidades territoriales bajo las directrices del Ministerio de Transporte deberán establecer en qué ciudades se aplicarán las disposiciones del presente artículo y bajo qué distancia se considerarán los municipios aledaños beneficiarios.

ARTÍCULO 4°. A partir de la promulgación de la presente ley todos los vehículos nuevos que se comercialicen en el país contarán con el dispositivo necesario para el uso de peajes electrónicos de alguna de las empresas habilitadas para adelantar la interoperabilidad. El Ministerio de Transporte reglamentará la materia.

ARTÍCULO 5°. Modificación del literal B del Artículo **21** de la Ley **105** de **1993** "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones**":**

Modifíquese el literal B del Artículo 21 de la Ley 105 de 1993 (Modificado parcialmente por el art. 1, Ley 787 de 2002) el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

(...)

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial; adicionalmente, no se cobrará el monto establecido para los peajes, en el evento en el cual se deba levantar la barrera en las estaciones de peaje administradas por las concesiones, la ANI y/o el INVIAS, con el fin de permitir el paso de vehículos y la normalización del flujo vehicular en los términos establecidos en el Artículo 1 de la presente ley.

(...)"

Artículo 6°. Se incentivará la masificación del uso de telepeajes a través de los medios nacionales, regionales y locales para que la población adquiera el dispositivo necesario para el uso de peajes electrónicos de alguna de las empresas habilitadas para adelantar la interoperabilidad y lograr una buena operatividad y operabilidad en las vías nacionales.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 30 del mes Agosto del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de Ley
N°. 127 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS: Antonio Jose Correa Jimenez

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS ESTACIONES DE PEAJES EN SU OPERACIÓN, TARIFAS Y SE IMPARTEN OTRAS DIRECTRICES".
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. OBJETO.

El presente Proyecto de Ley pretende en primera instancia mejorar el flujo en el paso de las estaciones de peaje, brindando herramientas a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y/o a las autoridades de tránsito en general para la aplicación del trafico en reversible o el levantamiento de las barreras de las estaciones en caso de existir alteraciones que generen represamientos. Lo anterior, garantizando la cooperación de los operadores de las estaciones para la correcta articulación.

En segunda instancia, se imparten las directrices especificas para la aplicación de las tarifas especiales diferenciadas, para evitar arbitrariedades y la politización en la asignación de esta. De modo que, se describe de manera detallada los requisitos y modos de asignación del beneficio para los ciudadanos colindantes a una estación de peaje.

Por otro lado, alineado con la estrategia de automatización implementada a través de los telepeajes, se pretende que los vehículos nuevos que se comercialicen cuenten de manera obligatoria con los dispositivos necesarios para el uso del telepeaje, cualquiera que fuese la empresa habilitada que decidan los concesionarios. Así mismo, con el sistema de peajes electrónicos, se sancionará automáticamente a los infractores que no cuenten con el SOAT vigente y, se les impedirá transitar por carretera.

Todo esto, con el objetivo de fortalecer la movilidad en carretera y avanzar en la implementación de tecnologías que permitan mejor operación además de la supervisión del cumplimiento de los requisitos para el transito existentes en la ley.

2. Justificación

De acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política y la Ley 105 de 1993 sobre contribuciones fiscales, los peajes viales son un instrumento de financiación de infraestructura aplicable tanto en departamentos y municipios –mediante ordenanzas y acuerdos– como en la nación, con base en la Ley 787 de 2002.

Dicha norma establece que, para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, señala el articulado, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte. Así mismo, señala la norma en mención, que se deben fijar tasas de peaje diferenciales en proporción a las distancias recorridas, las características de los vehículos y sus respectivos costos de operación.

El costo de un peaje en Colombia depende de la categoría del vehículo, las categorías que encontramos manejadas por INVIAS son las siguientes:

- Categoría I: automóviles, camperos y camionetas.
- Categoría II: buses, busetas con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes.
- Categoría III: camiones de tres y cuatro ejes.
- Categoría IV: camiones de cinco ejes.
- Categoría V: camiones de seis ejes.

Aunque los peajes como gravámenes son costosos para los usuarios y encarecen el transporte de carga, bien gestionados se pueden justificar porque:

1. En los medios urbanos favorecen el uso del transporte colectivo al encarecer el uso del automóvil, razón por la cual Bogotá propuso en 2017 un sistema de casetas de cobro para reducir la congestión urbana con el fin de recaudar recursos para construir vías y ampliar avenidas.

2. En las carreteras de conexión que enlazan puertos y centros de producción y consumo son una herramienta de financiamiento de infraestructura cuyos beneficios se propone obtener Colombia al modernizar el sistema carretero. Con las vías de cuarta generación (4g) se reducirán impactos medioambientales (emisiones de CO_2 y ruido) y costos del transporte de carga en un 30 %, al acortar distancias de recorrido y lograr mayor velocidad de circulación y mejoras en la seguridad vial.

3. También se reconoce la movilidad sumada a la conectividad del territorio como factor de crecimiento económico.[1]

Sin embargo, varios retos por superar tienen las obras financiadas por peajes. Para mitigar los impactos de megaproyectos viales, en cumplimiento de lo recomendado por el Programa de Paz del Magdalena Medio en 2014, al solicitar la reubicación del peaje entre Honda y La Dorada, se señaló que el Estado debe velar por una gestión de carácter participativo, que haga de los proyectos un instrumento de paz y no de conflictos. Además, se deben ofrecer mecanismos legales de inspección, control y vigilancia y prever y mitigar los impactos en el caso de las comunidades rurales interferidas por aquellas obras, cuando sus vías alternas sean precarias para satisfacer la alteración en su vida cultural y económica.[2]

Para nadie es un secreto que la creación de nuevos peajes en el país es una fuente constante de controversia. Tanto las autoridades de transporte como los gremios del sector y los ciudadanos han manifestado reparos frente a nuevos peajes de manera constante. Por un lado, muchos coinciden en que se cobran altas tarifas en estas instalaciones, mientras que por otra parte muchos afirman que son una fuente de financiamiento para mantener las vías.

En el país hay 179 peajes lo que, si se compara con el total de la red vial, implica que habría un peaje por cada 100 kilómetros.[3] Estos se encuentran a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), seguido del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y el resto manejadas por concesiones privadas.

[1] Duque Escobar, Gonzalo. Los peajes en Colombia están sobreutilizados. https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/62975/lospeajesencolombiaestansobreutilizados.pdf

[2] Ibid.

[3] Revista Semana. 1 de noviembre de 2022. Hora cero para peajes electrónicos: 63 % ya tienen el servicio, confirmó el Ministro de Transporte, previo al puente festivo. https://www.semana.com/economia/macroeconomia/articulo/el-63-de-peajes-ya-tienen-servicio-electronico-confirmo-el-ministro-de-transporte-luego-de-declaratoria-de-desastre-natural-por-invierno/202233/

De acuerdo con las cifras oficiales, desde 2014 hasta 2020, la ANI ha recaudado en peajes más de $18 billones, mientras que el INVIAS, desde 1994, ha recaudado $8 billones. Por otro lado, en cuanto a las vías concesionadas, la ANI recaudó más de $2,1 billones en 2020, mientras que en 2019 esta cifra fue de $2,6 billones. Usuarios conductores y los transportadores de carga sin embargo coinciden en sus reclamos sobre las altas tarifas y el gran número de instalaciones de peajes cerca una de otras.[4]

Vale la pena señalar también que otro de los factores que producen traumatismos en las vías del país son los llamados trancones que muchas veces se presentan en el pago de los peajes. Hace varios años y buscando evitar este tipo de problemas el Ministerio de Transporte expidió la resolución 071 del 8 de enero de 2009 que autorizaba a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional para que en cumplimiento de una directriz ministerial, levantara la barrera en las estaciones de peaje administradas por las concesiones y/o INVIAS, y permitiera el paso de vehículos cuando el número de estos generara represamiento, según lo estipulado en las obligaciones contractuales y reiterado en el oficio MT-4562-1 65536 del 19 de diciembre de 2006.

Buscando que los ciudadanos tengan ventajas, tanto en seguridad en momentos de lluvia; como en reducción de tiempos de espera en los puntos de pago, al igual que ahorros, por menores costos en gasolina por freno y arranque, entre otros, el ministro de Transporte, Guillermo Reyes, presentó la foto de lo que hay actualmente en Colombia en materia de peajes electrónicos.

Hasta el momento, 88 peajes electrónicos han sido habilitados y 20 más están en proceso. La cifra corresponde al 63 % del total (contando los 88 habilitados y los 20 en curso), luego de que se acabara el plazo para completar el trámite, lo que ocurrió el 30 de octubre de 2022. Hasta ahora, hay cuatro empresas habilitadas para adelantar la interoperabilidad de los peajes electrónicos, mediante el modelo de pago conocido como TAG. En la lista se encuentran Gopass, Facilpass, Copilo y Flypass.

El peaje electrónico implica que el viajero podrá poner en un lugar visible de su vehículo un sello, a través del cual, no tendrá que parar en las casetas de pago, pues una cámara leerá su información registrada, por lo que el cobro será cargado a su cuenta bancaria para ser amortizada en la modalidad de prepago o pospago. Señaló recientemente el Ministro de Transporte que la meta es que muy pronto se tenga el 100 % de los peajes habilitados, para que los colombianos que viajan a través de los 18.000 kilómetros de carretera que forma parte de la red vial nacional puedan hacer uso del peaje electrónico. De hecho, muchos ciudadanos han argumentado que no se han acogido al sistema de ubicación de un TAG en su vehículo para usar el servicio electrónico para el pago de peajes, justamente porque eran muy pocos los sitios por los que podían utilizarlo.[5]

El presente proyecto de ley apunta a resolver los problemas aquí esbozados que afectan la movilidad vehicular en el país y que golpean a los ciudadanos que viven cerca de estaciones de peaje. Además, busca velar por una gestión de carácter participativo, que haga de los proyectos un instrumento de paz y no de conflictos.

Un proyecto que le apunta a temas diferentes a los del proyecto de Ley 602 de 2021 que busca reorganizar la política de asignación y administración de peajes con base en *"una estrategia general".*

Ese proyecto, presentado por el ex - representante Mauricio Toro, busca establecer criterios para la definición de los valores monetarios, y define puntos adicionales, entre los que se encuentran, una distancia mínima entre casetas de peaje de 150 kilómetros; que los incrementos en las tarifas no sean superiores al IPC del año anterior, que los municipios y distritos no puedan establecer peajes internos, entre otros.

4. IMPACTO FISCAL.

El presente Proyecto de Ley cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno Nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992. El Proyecto de Ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003.

5. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto

[4] Diario Portafolio. Noviembre 07 De 2021. Estas son las principales quejas sobre los peajes en Colombia. https://www.portafolio.co/economia/infraestructura/estas-son-las-principales-quejas-de-los-peajes-en-colombia-558247

[5] Revista Semana. 1 de noviembre de 2022. Hora cero para peajes electrónicos: 63 % ya tienen el servicio, confirmó el Ministro de Transporte, previo al puente festivo. https://www.semana.com/economia/macroeconomia/articulo/el-63-de-peajes-ya-tienen-servicio-electronico-confirmo-el-ministro-de-transporte-luego-de-declaratoria-de-desastre-natural-por-invierno/202233/

que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...".

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 30 del mes Agosto del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 127 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS: Antonio Jose Correa Jimenez

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.127/23 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS ESTACIONES DE PEAJES EN SU OPERACIÓN, TARIFAS Y SE IMPARTEN OTRAS DIRECTRICES",** me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 30 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 1201 - lunes 4 de septiembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 125 de 2023 Senado, por el cual se formaliza la propiedad rural a campesinos que demuestren la tenencia o la posesión, y se adjudican terrenos baldíos a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables. 1

Proyecto de ley número 126 de 2023 Senado, Estatuto del régimen de carrera del soldado profesional y del infante de marina profesional en las Fuerzas Militares de Colombia. 9

Proyecto de ley número 127 de 2023 Senado, por medio del cual se fortalecen las estaciones de peajes en su operación, tarifas y se imparten otras directrices. 18

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023